BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.776

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.274

Autorízase al P.E.N. a transferir islotes adyacentes a la Isla Huemul, Islas de las Gallinas y de las Gaviotas, ubicadas en el Lago Nahuel Huapi, al Municipio de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro

Sancionada: Junio 29 de 2001.
Promulgada de Hecho: Noviembre 14 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a transferir al Municipio de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, a través de la Comisión Nacional de Energía Atómica, los islotes adyacentes a la Isla Huemul, Islas de las Gallinas y de las Gaviotas, ubicadas en el Lago Nahuel Huapi, frente al km. 10 de la ruta que une San Carlos de Bariloche con Llao-Llao en la provincia de Río Negro, descriptas en la Carta del Instituto Geográfico Militar, Hoja Nº 4172-23-1, con todo lo clavado, plantado y demás adherido al suelo.

ARTICULO 2º — La transferencia se hará sin cargo alguno al Municipio de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.274—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 231/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración para el ejercicio 2001, con el fin de efectuar una reasignación de los créditos vigentes entre la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros y la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para hacer frente a compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 004599/2001 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por Ley Nº 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001 y el Decreto Nº 752 de fecha 30 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar una reasignación de los créditos presupuestarios vigentes entre la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para hacer frente a compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Que a través del Decreto Nº 752/2000, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el Plan General y el presupuesto global de los trabajos y tareas comprendidas en el proyecto de FIJACION DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA, a ejecutase por la COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Que no se ha contemplado en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, los gastos que demanda la COMISION NACIONAL DEL LIMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL en dicho período.

Que a los efectos de paliar la problemática planteada resulta menester realizar compensaciones de créditos entre Jurisdicciones sin alterar el total del presupuesto vigente.

Que la medida que se propugna tiene sustento legal en el artículo 19 de la Ley Nº 25.401, como así también en la delegación de facultades y competencias establecidas en el artículo 6º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001.

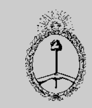
Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, aprobado por Ley Nº 25.401 y distribuido por Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001 de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía y Minería

GAS NATURAL

Resolución 346/2001

Otórgase a Pan American Energy LLC Sucursal Argentina una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos del Area "Acambuco", ubicada en la provincia de Salta, a la República de Chile.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 751-002891/01 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA en su carácter de co-titular de una concesión de explotación de hidrocarburos sobre el área denominada "ACAMBUCO" ubicada en la Provincia de SALTA, en virtud de lo dispuesto en la Decisión Administrativa Nº 18 del 30 de octubre de 2000, ha solicitado una autorización para la exportación de gas natural con destino a la REPUBLICA DE CHILE, por un volumen firme de hasta DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (200.000 m3/día) por un plazo máximo de DIEZ (10) años.

Que la empresa solicitante ha remitido copia autenticada de la Oferta Irrevocable de Compra de Gas Natural efectuada por ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA a PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA del 29 de agosto de 2001 (fojas 3 a 11 del Expediente Nº 751-002891/01).

Que conforme la Oferta de Compra de Gas Natural indicada en el considerando precedente, la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen firme de hasta DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (200.000 m3/día) de gas natural, por un plazo máximo de DIEZ (10) años hasta completar un volumen total de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE METROS CUBICOS (730.000.000 m3) de gas natural.

Que de acuerdo a la mencionada Oferta de Compra de Gas Natural el gas objeto del contrato será destinado al mercado industrial del Norte de la REPUBLICA DE CHILE que sea abastecido directa o indirectamente por ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA y la exportación se llevará a cabo utilizando las instalaciones de transporte de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA y de GASODUCTO NORANDINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la empresa solicitante ha manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3º inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, en su Artículo 6" establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado, constituyen el marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas natural entre ambos Estados.

Que la Ley Nº 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso 3) del Anexo I del Decreto Nº 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, mediante la Nota ENRG/GDyE/GALD Nº 4623 del 9 de octubre de 2001 (fojas 42 y 43 del Expediente Nº 751-002891/01).

Que en la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece un procedimiento de aprobación automática de solicitudes de exportación de gas natural en el supuesto que se verifiquen las condiciones técnicas y se cumplan los requisitos especificados en la misma.

Que de acuerdo a los informes técnicos pertinentes, se verifica el cumplimiento de las condiciones técnicas y surge la disponibilidad de gas para afrontar la exportación bajo los términos solicitados, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 3º, respectivamente, de la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en el Artículo 4º de la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que las autorizaciones de exportación otorgadas de conformidad con dicha Resolución quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso 1) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, una autorización para la exportación de gas natural producido en los yacimientos del Area "ACAMBUCO" ubicada en la Provincia de SALTA, a la REPUBLICA DE CHILE, conforme con los compromisos que constan en la Oferta Irrevocable de Compra de Gas Natural efectuada por ELECTROANDINA SOCIEDAD ANONIMA a PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA del 29 de agosto de 2001 (fojas 3 a 11 del Expediente Nº 751-002891/01) por un volumen firme de hasta DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (200.000 m3/día) de gas natural, por un plazo máximo de DIEZ (10) años, hasta completar un volumen total de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE METROS CUBICOS (730.000.000 m3) de gas natural.

Art. 2º — A los fines previstos en el Artículo 3º, inciso 6) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y de acuerdo a lo solicitado oportunamente por PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1º del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir de la fecha establecida en la Oferta para efectuar la primera entrega de gas natural, PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA no efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE.

Art. 3º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo 1º del presente acto, siempre que dicha operación sea previamente notificada a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y se encuentre sujeta a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, según determinación de la citada Secretaría, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3º, inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar en base a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 4º — La empresa a la cual se le otorga la autorización de exportación por el artículo 1º de la presente Resolución, deberá informar mensualmente a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución Nº 319 del 18 de octubre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — La presente autorización queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º incisos a), c), d), y e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1147

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de exportación y asimilables. Solicitudes de acreditación, y asimilables. Solicitudes de Acreditación, devolución o transferencia. Requisitos, formalidades y condiciones. Resolución General Nº 1101. Su modificación.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 1101, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general mencionada en el visto se dispuso un régimen transitorio y de excepción, para el diligenciamiento de los reintegros que soliciten los exportadores o los sujetos que realicen operaciones que reciban igual tratamiento que los mismos.

Que el indicado régimen resulta de aplicación hasta el 30 de noviembre de 2001 por operaciones de exportación u otras que reciban igual tratamiento que éstas, perfeccionadas

entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de octubre de 2001, ambas fechas inclusive.

Que atento a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, resulta necesario extender su aplicación a las solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución General Nº 1101, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — A efectos de solicitar, hasta el 31 de diciembre de 2001 inclusive, la acreditación, devolución o transferencia de los importes correspondientes al impuesto que les hubiera sido facturado, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, destinado a exportaciones u operaciones que reciban igual tratamiento que éstas, perfeccionadas entre el 1 de agosto de 2001 y el 30 de noviembre de 2001, ambas fechas inclusive, los responsables deberán cumplir las disposiciones de la Resolución General Nº 616, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones y requisitos que se establecen por la presente resolución general.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1148

Impuesto al Valor Agregado. Ley texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Resolución General Nº 1126. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 1126, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se estableció una nueva categoría de agentes de retención, así como se dispuso la nómina de sujetos que deben actuar en ese carácter.

Que se entiende conveniente otorgar un plazo especial a los nuevos agentes de retención que a la fecha de vigencia de la resolución general del visto, no hubieran podido actuar en tal carácter en virtud de la necesidad de adecuar sus sistemas operativos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1126, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 3º la expresión "...a partir del 1 de noviembre de 2001, inclusive.", por la expresión "...a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.".

Art. 2º — Los agentes de retención designados en la categoría d) del artículo 2º de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, que deban adecuar, por no hallarse nominados con anterioridad como agentes de retención, sus sistemas operativos para cumplir con las obligaciones dispuestas en dicha norma, quedan obligados a actuar en tal carácter a partir de la fecha de finalización de la adecuación de los mencionados sistemas o del día 1 de diciembre de 2001, inclusive, la que sea anterior.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1150

Impuesto sobre los Combustibles. Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3883 (DGI) y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO la Resolución General Nº 3883 (DGI) y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció la obligación de utilizar un marcador diferencial que permita la identificación de los volúmenes de motonaftas consumidos en la zona promovida del sur del país, delimitada en el inciso d) del artículo 7º de la ley del gravamen, para evitar el desvío de su destino y salvaguardar el interés fiscal.

Que la experiencia adquirida como consecuencia de las verificaciones efectuadas, hacen aconsejable disponer la cantidad de trazador concentrado que deben adicionar los sujetos responsables, a los efectos de permitir identificar el combustible direccionado a la indicada zona.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 del Anexo del Decreto Nº 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º.— Modifícase la Resolución General Nº 3883 (DGI) y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.— Los sujetos referidos en el artículo anterior deberán diferenciar los volúmenes de naftas, gasoil, diesel oil y kerosene que se destinen a la zona exenta del país, mediante el agregado en sus plantas de un marcador químico.

El trazador a utilizar debe ser del tipo fenil-azo-alquilfenol, que pueda identificarse mediante el agregado en el combustible de un reactivo del tipo alquil-éter-amina, el que producirá por decantación, un precipitado líquido de tonalidad rojiza.

La cantidad de trazador a ser incorporado por los responsables será de CINCUENTA (50) partes por millón.".

Art. 2º.— Las disposiciones de la presente resolución general resultarán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del décimo día corrido siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1149

Procedimiento. Vencimientos producidos los días 26 y 29 de octubre de 2001. Presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y, en su caso, pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecidos por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las inclemencias climáticas acaecidas el día 25 de octubre de 2001, se produjeron daños en la infraestructura edilicia de la Agencia Nº 66 que obligaron a su cierre provisional.

Que tal circunstancia pudo haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables con domicilio en la mencionada jurisdicción, cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso, el pago de los respectivos saldos de los impuestos y recursos de la seguridad social cuyo control se encuentra a cargo de este Organismo.

Que se entiende razonable contemplar la situación descrita, disponiendo la fecha hasta la cual las referidas obligaciones se considerarán cumplidas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las obligaciones de presentación de declaraciones juradas y, en su caso de pago, de los impuestos y recursos de la seguridad social a cargo de esta Administración Federal, correspondientes a los contribuyentes y responsables inscritos en la Agencia Nº 66, cuyos vencimientos se produjeron los días 26 y 29 de octubre de 2001, se considerarán cumplidas en término siempre que se hayan efectivizado hasta el día 30 de octubre de 2001, inclusive.

Las presentaciones efectuadas en la Agencia Nº 16 por los responsables indicados en el párrafo anterior, así como los pagos realizados —por los sujetos comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI) sus modificatorias y complementarias— en las instituciones bancarias habilitadas, en cualquiera de las fechas indicadas en el párrafo precedente, serán considerados válidos a los efectos de la normativa vigente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 666/2001

Modifícase la estructura programática de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Servicio Administrativo Financiero 357, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley Nº 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar una modificación de créditos por compensación dentro de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA, Servicio Administrativo Financiero 357 - MINISTERIO DE ECONOMIA, a los efectos de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el ESTADO NACIONAL.

Que a los efectos de realizar la mencionada modificación presupuestaria resulta menester modificar la estructura programática vigente.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones del artículo 6º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 9 de enero de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la estructura programática de la Jurisdicción 50 — MINISTERIO DE ECONOMIA, Servicio Administrativo Financiero 357 — MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo.

Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin planillas anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 461/2001

Asígnase numeración para el Servicio Básico Telefónico en diversas localidades.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 8195/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 19196 de fecha 6 de julio de 1999 se otorgó a IMPSAT S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Fija Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico para ser utilizada en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a IMPSAT S.A. la numeración según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración que se asigna:

IMPSAT S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
GARIN	3488	643hij	1.000
LOPEZ CAMELO	3327	430hij	1.000
MAIPU (PROV. MENDOZA)	261	4902hij	1.000
MAR DEL PLATA	223	428ghij	10.000
RAFAELA	3492	500hij	1.000
SAN LORENZO (PROV. SANTA FE)	3476	493hij	1.000
SAN NICOLAS	3461	490hij	1.000
SUNCHALES	3493	451hij	1.000

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1553/2001

Mantiénese inscripta a la firma Osnaghi Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el expediente Nº 174 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 3 de febrero de 2000, con el número CIENTO SESENTA Y NUEVE (169).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada OSNAGHI SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada OSNAGHI SERVICIOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO SESENTA Y NUEVE (169).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1554/2001

Mantiénese inscripta a la firma Savisur S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el expediente Nº 5685 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SAVISUR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue reinscripta el 30 de agosto de 1999, con el número QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (548).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SAVISUR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SAVISUR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (548).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 1141/2001

Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2001.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80679347-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de. establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de diciembre del año 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución S.S.S. Nº 25 de fecha 31 de mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que en fecha 1 de noviembre de 2001, ha comenzado a regir el "Procedimiento de Pago en Cajas de Ahorro Previsionales", dispuesto por el Decreto Nº 895/01, cuyo procedimiento ha sido aprobado por Resolución SSS Nº 50/01.

Que no obstante lo mencionado en el Considerando precedente, se ha otorgado a las Entidades Financieras participantes, un plazo de 180 días para la implementación de la mencionada operatoria.

Que debido a lo expuesto, se enfrentará un período de transición durante todo el plazo mencionado, lapso en el cual las Entidades Financieras podrán realizar la rendición de cuentas y documentación impagas —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— en los términos establecidos en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina "A" 2889 de fecha 31 de marzo de 1999, la Resolución D.E.-N 883/97 o de la Resolución SSS Nº 50/01, según fuere la metodología que hasta entonces haya aplicado la Entidad Financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen Nº 15541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones de Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de diciembre de 2001, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 7 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de enero de 2002.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y no superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 10 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 11 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 14 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 15 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 16 de enero de 2002.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 17 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 18 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 21 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 22 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 23 de enero de 2002.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 24 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 25 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de enero de 2002.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de enero de 2002.

Art. 2º — Determínase el día 11 de febrero de 2002, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3º — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga - Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas - deberá efectuarse en concordancia con lo expresado en el Considerando IV, V y VI de la presente.

Art. 4º — Fíjase la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2º, en concordancia con lo expresado en el Considerando IV, V y VI de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Douglas H. Lyall.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 443/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 3022/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa TELENOVA S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TELENOVA ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa TELENOVA ARGENTINA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de TELENOVA ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Telefonía de Larga Distancia Internacional, Servicio de Valor Agregado y Servicio de Transmisión de Datos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 444/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 4535/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa ORBITEL S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ORBITEL S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa ORBITEL S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de ORBITEL S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 445/2001

Modifícase la Resolución Nº 288/2001, mediante la cual se otorgó licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con la finalidad de corregir un error material en la redacción de la misma.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 10021/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A., solicitó se le otorgara la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 288 del 13 de agosto de 2001, la empresa obtuvo licencia única para servicios de telecomunicaciones y el registro del servicio de Valor Agregado.

Que con posterioridad, la solicitante advirtió la falta de coincidencia entre la forma en que se consignó su denominación social en la Resolución que le fuera notificada (DIAL THRU INTERNATIONAL DE ARGENTINA S.A.) y la razón social con la que gira en plaza (DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A.), pidiendo en consecuencia, se subsanara dicha desavenencia.

Que habiendo sido compulsadas las actuaciones, de las mismas resulta el error material señalado por la presentante.

Que el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (LNPA) señala, en su artículo 101, que "…En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión…".

Que conforme pacífica doctrina, tal acto puede ser dispuesto por el mismo órgano que lo dictó de oficio o a petición de parte.

Que la rectificación supone que la sustancia del acto es la misma y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión o instrumentación; situación ésta que se configura en el caso.

Que sus efectos son retroactivos y se considera el acto corregido como si desde su nacimiento se lo hubiera emitido correctamente, estando también a lo dispuesto por el artículo 13 de la LNPA (HUTCHINSON, Tomás "Régimen de Procedimientos Administrativos", ED. ASTREA, Bs. As., 2000, págs. 122/113 y 370/371).

Que por ello, estando a lo solicitado por la presentante, a los antecedentes glosados al expediente y a la normativa vigente, resulta procedente el pedido efectuado por DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 101 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (LNPA), el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifíquese el ARTICULO 1º de la Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 288 del 13 de agosto de 2001, el que quedará redactado de la forma que sigue: "…Otórgase a la empresa DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000…".

Art. 2º — Rectifíquese el ARTICULO 2º de la Resolución de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 288 del 13 de agosto de 2001, el que quedará redactado de la forma que sigue: "…Regístrese a nombre de la empresa DIAL THRU INTERNACIONAL DE ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado…".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 446/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5230/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa ALL KOM S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ALL KOM S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa ALL KOM S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de ALL KOM S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los siguientes servicios: Servicio de Transmisión de Datos y de Servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 447/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 4169/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa C. y R. S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de C. y R. S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a C. y R. S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de C. y R. S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Pública.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 448/2001

Regístrase a nombre de la Cooperativa Eléctrica Provisión de Servicios Públicos y Vivienda de Juan N. Fernández Limitada el Servicio de Valor Agregado.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 2123/89, del registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "…Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "…Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…".

Que la COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE JUAN N. FERNANDEZ LIMITADA es titular de licencia para la prestación del Servicio Básico Telefónico otorgada mediante Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 2315 de fecha 5 de mayo de 1993.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE JUAN N. FERNANDEZ LIMITADA, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Articulo 1º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE JUAN N. FERNANDEZ LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 453/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 5302/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la empresa CONFORTAX S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medios de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concurso o subasta pública "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple Buenos Aires y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CONFORTAX S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la empresa CONFORTAX S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de CONFORTAX S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de RADIO TAXI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3º — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concurso o subasta publica "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 457/2001

Dispónese la baja de una licencia otorgada a la firma Organización Veráz S.A., Comercial de Mandatos e Informes

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 13558/94 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES solicita la baja de la licencia oportunamente otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 176 del 13 de febrero de 1997.

Que mediante la Resolución antes citada la firma ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES obtuvo una licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de valor agregado, en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 16200 del 17 de junio de 1999, que fuera oportunamente derogada por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000.

Que sobre este particular se ha expedido la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la que no ha formulado observaciones para que se proceda a la baja de la licencia solicitada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la baja de la licencia otorgada a la firma ORGANIZACION VERAZ SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL DE MANDATOS E INFORMES mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 176 del 13 de febrero de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 459/2001

Dispónese la baja de una licencia otorgada mediante la Resolución Nº 18.972/99.

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6568/99 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la señorita María Candelaria DE LA SOTA (D.N.I. Nº 23.458.020) solicita la baja de la licencia oportunamente otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 18.972 del 6 de julio de 1999.

Que mediante la Resolución antes citada María Candelaria DE LA SOTA (D.N.I. Nº 23.458.020) obtuvo una licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de transmisión de datos y valor agregado, en los términos del Reglamento General de Licencias y Plan Nacional de Licencias, aprobado por dicha Secretaría mediante Resolución Nº 16.200/99, y que fuera oportunamente derogada por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000.

Que la Resolución anteriormente citada determinó en su artículo 11 —apartado "2" que los licetnciatarios deberán "comenzar a ofrecer el servicio en las condiciones establecidas en su licencia en el término de 18 meses de otorgada y en condiciones de regularidad, continuidad, calidad y respetando el principio de no discriminación", disposición ésta que es mantenida por el nuevo Reglamento de Licencias, aprobado por el Decreto Nº 764 del 3 de septiembre de 2000 (conforme artículo 10, apartado 10.1. inciso a).

Que por ello, si se tiene en cuenta que la licencia le fue conferida con fecha 6 de julio de 1999, entonces, la solicitante debía comenzar a prestar el servicio con anterioridad al 6 de enero del año 2001.

Que corresponde tener presente que la solicitud de baja fue presentada el día 20 de diciembre de 2000, es decir antes de que transcurrieran los DECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia.

Que por ello, corresponde disponer la baja de la licencia otorgada a María Candelaria DE LA SOTA (D.N.I. Nº 23.458.020) mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 18.972 del 6 de julio de 1999.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la baja de la licencia otorgada a María Candelaria DE LA SOTA (D.N.I. Nº 23.458.020) mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 18.972 del 6 de julio de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 463/2001

Autorízase el uso con modalidad compartida de la banda de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz, por los sistemas que utilizan la técnica de espectro ensanchado comprendidos en la Resolución Nº 302/98.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente Nº 7477/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que existe una creciente demanda para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en las bandas atribuidas a Espectro Ensanchado.

Que la técnica de espectro ensanchado es particularmente apta para la operación en modalidad compartida, para cuyo desenvolvimiento se agrega la posibilidad de selección de diversas sub-bandas de trabajo, así como los inherentes paliativos contra los errores y flexibilidad en los tiempos de envío propios de la transmisión digital y la conmutación de paquetes diferidos (no de tiempo real).

Que debido a los numerosos servicios atribuidos en la banda de 902 MHz a 928 MHz, por ahora no resulta conveniente el agregado a la misma de un servicio público de telecomunicaciones en espectro ensanchado.

Que existen antecedentes de utilización de Sistemas de Espectro Ensanchado en la banda de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en la Región 2 de UIT.

Que es escasa la ocupación registrada en la banda de 5.725 MHz a 5.850 MHz, también atribuida a Sistemas de Espectro Ensanchado.

Que las emisiones del servicio en cuestión no deberán interferir las primarias existentes ni estarán protegidas respecto de otras emisiones autorizadas.

Que teniendo en cuenta que existe la posibilidad de que surjan estados de saturación debido a los cuales el servicio de marras puede dar lugar a situaciones de deterioro de la calidad, si hubiera más de VEINTE (20) usuarios en alguna sub-banda o porción de ella, cada nueva asignación quedará a criterio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que el titular de una licencia única de servicios de telecomunicaciones es responsable de la calidad del servicio ofrecido por medio del recurso radioeléctrico, de la saturación que provoque y de la tecnología adoptada por el mismo.

Que existen equipos apropiados disponibles en el mercado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de setiembre de 2000 y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el uso con modalidad compartida de la banda de 2.400 MHz a 2.483,5 MHz, por los sistemas que utilizan la técnica de espectro ensanchado, comprendidos en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nº 302 de fecha 5 de febrero de 1998, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 2º — Los sistemas enunciados en el Artículo 1º no deberán producir interferencia perjudicial sobre los sistemas multicanales digitales existentes. comprendidos en la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nº 2860 de fecha 7 de septiembre de 1992, que operan en la misma banda. En caso de nuevas asignaciones, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se reservará el derecho de requerir los cálculos de interferencia correspondientes, aplicando el procedimiento establecido en la Directiva General Nº 61-02 del mencionado organismo.

Art. 3º — Autorizar el uso de la banda de 5.725 MHz a 5.850 MHz, por los sistemas que utilizan la técnica de espectro ensanchado, comprendidos en la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Nº 302 de fecha 5 de febrero de 1998, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 4º — La autorización de los sistemas radioeléctricos contemplados en los Artículos 1º y 3º sólo estará sujeta a la presentación de la información contenida en el Anexo que forma parte de la presente, así como a los demás requerimientos de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES vigentes para dicho trámite.

Art. 5º — La autorización de aquellos sistemas radioeléctricos que superen la cantidad de VEINTE (20) en alguna porción de las bandas contempladas en los Artículos 1º y 3º, además de los requerimientos del Artículo 4º de esta Resolución, estará sujeta al análisis de saturación del espectro que efectuará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los fines de resguardar la calidad del servicio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO

REGISTRO DE ESTACION RADIOELECTRICA DE ESPECTRO ENSANCHADO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LAS BANDAS DE 2.400,0 MHz A 2.483,5 MHz y 5.725,0 MHz A 5.850,0 MHz

A) Datos del equipo de la estación base

1. Localidad

2. Provincia

3. Longitud oeste

4. Latitud sur

5. Rango de frecuencias de la sub-banda utilizada

6. Potencia del transmisor

7. Capacidad [Kbps]

8. Técnica de ensanchamiento empleada

8.1. Secuencia directa

Anchura de la emisión

8.2. Salto de frecuencia

Anchura de la emisión

Canales TDM/TDD por portadora

Número de saltos por secuencia

Tiempo de permanencia en cada salto

B) Datos del equipo de abonado

1. Potencia de transmisión

2. Frecuencia de transmisión

3. Capacidad [Kbps]

— FE DE ERRATAS —

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución Nº 114/2001

En la edición del 5 de noviembre de 2001 donde se publicó la citada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el párrafo NOVENO (9º) del Considerando,

DONDE DICE: ... artículo 15 del Decreto Nº 11116/2000, ...

DEBE DECIR: ... artículo 15 del Decreto Nº 1116/2000, ...

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2412/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Emgasud S.A. (localidad de Dolores - Pcia. de Buenos Aires), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7112 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta EMGASUD S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7112, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia EMGASUD S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7112 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que “aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos ‘Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario’”.

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que “las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste”.

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que “lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes”.

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad”.

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50 %— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55% de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por EMGASUD S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que asimismo y como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que sin perjuicio de la provisoriedad originada en los análisis del mercado del GLP, y hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones que también tendrán carácter de provisorias, dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de EMGASUD S.A. (localidad de Dolores-Pcia. de Buenos Aires) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 4° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 3° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94— a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 5° — Comunicar, notificar a EMGASUD S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2412

ZONA PAMPEANA - EMGASUD S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Dolores	8.397976	0.307003

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.008352	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.205202	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.039317	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn)	51	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2413/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa Limitada de Electricidad Obras y Servicios Públicos Crédito y Vivienda de Carnerillo (localidad de Carnerillo, Pcia. de Córdoba), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7109 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7109, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7109 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel

tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/ Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50 %— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 % de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impe-

dir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que asimismo y como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que sin perjuicio de la provisoriedad originada en los análisis del mercado del GLP, y hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones que también tendrán carácter de provisorias, dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO (localidad de Carnerrillo-Pcia. de Córdoba) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Art. 4° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 3° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94— a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 5° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2413

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.169483	0.284906

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.196850	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034802	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2414/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Compañía de Gas de la Costa (localidades del Partido de la Costa), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7110 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7110, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7110 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que “aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos “Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario”.

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que “las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste”.

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que “lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes”.

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad”.

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que “los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado”.

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que “…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento”.

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que “Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que “…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes”.

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que “vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios”.

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que “en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al

interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 % de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluído, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA (localidades del Partido de la Costa) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 4° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 3° precedente, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan, en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94.

Art. 5° — Comunicar, notificar a COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2414

ZONA PAMPEANA
COMPAÑIA DE GAS DE LA COSTA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
GPI GBI	Tarifa unica para todos los usuarios			
	Municipio de La Costa	8.137420	0.319673	14.856803

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.193750	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.018882	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.212632	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.040129	(**)

(*) Equivalente a ($/Tn) 250 (La Plata)
(**) Equivalente a ($/Tn) 52

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2415/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Cooperativa F.E.L. Limitada (localidad de Laboulaye, Córdoba), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7111 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7111, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7112 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó “que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia”.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que “aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos ‘Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/ Ordinario’”.

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que “las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste”.

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que “lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes”.

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó “que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural”.

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva “la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado”.

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad”.

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50 %— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 % de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluído, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA (localidad de Laboulaye, Córdoba) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 3° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Art. 4° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 3° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 5° — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2415

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.355705	0.255238

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas	(0.029725)	
Precio incluído en el cargo por m3 consumido	0.167125	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.034659	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	254	(Galván)
(**) Equivalente a ($/Tn)	45	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2416/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distrigas S.A. (localidades de la Pcia. de Santa Cruz), a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7109 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, se presenta DISTRIGAS S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7109, acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIGAS S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicho subdistribuidor, obrantes en el citado Expediente N° 7109 implicarían una variación de las tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentados Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/ Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el Señor Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la famosa volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales –confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un aumento entre el año 1999 y el año 2000, y un descenso durante el presente año, consecuentemente solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadores más información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles.

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55% de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol—YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en definitiva el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, y en cumplimiento del art. 52 inc. n) esta Autoridad dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de poner en su conocimiento la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines estime pertinentes.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad existente no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por DISTRIGAS S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que asimismo y como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que sin perjuicio de la provisoriedad originada en los análisis del mercado del GLP, y hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones que también tendrán carácter de provisorias, dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que con referencia a los subsidios, la Ley N° 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia, DISTRIGAS S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales ya aprobados en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS N° 1171.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14 inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIGAS S.A. (localidades de la Pcia. de Santa Cruz) que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 2° — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales de DISTRIGAS S.A., obrantes en el Anexo IX de la Resolución ENARGAS N° 1171.

Art. 3° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I y del Anexo IX de la Resolución ENARGAS N° 1171, deberán ser publicados por la prestataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 4° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado, a los fines que estime pertinentes.

Art. 5° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 4° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94— a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 6° — Comunicar, notificar a DISTRIGAS S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2416

ZONA SUR - DISTRIGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI - GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Los Antiguos	8.188027	0.347045
	Río Turbio	8.188027	0.368955
	28 de Noviembre - J.Dufour	8.188027	0.368955

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Los Antiguos	Río Turbio	28 de Noviembre - J.Dufour
Precio de compra reconocido (*)	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas.	0.006558	0.003885	0.003885
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.203408	0.200735	0.200735
Costo de transporte ($/m3 de 9.300	0.092628	0.124347	0.124347
Equivalente a ($/Tn)	120	160	160

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 254.-

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2417/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival, correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7100 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, N° 1411 del 18 de agosto de 1994, N° 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto N° 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo N° 37 de la Ley N° 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS N° 7100 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7100 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 4513 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que debe señalarse asimismo que luego de la primera presentación efectuada mediante Actuación N° 10.311, la Distribuidora incorporó sucesivas modificaciones a los citados Cuadros, lo que implica para este Organismo un dispendio de recursos y demora en los plazos perentorios para calcular las tarifas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7100.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto N° 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones N° 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo N° 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos de Alzada sobre la citada nota N° 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y lo dispuesto por el Decreto N° 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública N° 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxime teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, dé intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota N° 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública N° 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076.

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un significativo aumento, y solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno y el de exportación en los países limítrofes.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadoras más bien información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto N° 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles".

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6° a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos –que han superado el 50 %— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley N° 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables ", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez que aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley N° 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, se dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de que investigue si existen eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley N° 24.076 y los Decretos N° 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley N° 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y ..." hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución N° 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó –a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública N° 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación N° 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente N° 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D N° 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente N° 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación N° 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones de marras.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento".

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2° Incisos a), b) y d) de la Ley N° 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo N° 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley N° 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1° Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que desde la anterior Resolución N° 1957/00, se mantuvo bajo evaluación las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. respecto del período marzo a julio 2000. Habiendo sido completada la información por la Distribuidora, se da por concluido el análisis incorporando las variaciones respectivas.

Que con referencia a los subsidios, la Ley N° 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución, y continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales hasta ahora vigentes para aquellas cuyo suministro se realiza con gas propano vaporizado, a excepción de las correspondientes a la Provincia de Chubut, que se adjuntan a la presente.

Que a partir del dictado del Decreto N° 1020/95 y la Resolución ENARGAS N° 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo N° 38 de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1.738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2° y su reglamentación, Artículo 3° y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley N° 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley N° 24.076, en el Decreto N° 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública N° 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado del GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — Aprobar las diferencias diarias del período marzo 2000 – julio 2000 presentadas por la Distribuidora, con las modificaciones que surgen de las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad.

Art. 5° — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley N° 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 7° — Disponer la continuidad de la vigencia de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas licuado por redes, obrantes en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1165.

Art. 8° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 43 de la Ley N° 24.076.

Art. 9° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines que estime pertinentes.

Art. 10. — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 9° precedente —en el marco de los Decretos N° 2731/93 y 1411/94— y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 11. — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo N° 41 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2417

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.084770	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.084325	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.086448	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.085986	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.070712	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.070584	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.072903	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.106152	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.104180	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.081883	0.076972	0.072065	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.081453	0.076567	0.071684	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.083518	0.078420	0.073323	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.083071	0.077999	0.072928	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.066883	0.061866	0.056843	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.061829	0.057869	0.052921	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.067817	0.062935	0.057074	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.083122	0.076744	0.070368	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.081434	0.075057	0.068680	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059433	0.055505
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059117	0.055210
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059967	0.056039
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059651	0.055744
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.053678	0.048819
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.048060	0.044152
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.051393	0.047483
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.816574	0.053045	0.049136
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.806283	0.052103	0.048193

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de tra	0.050352	0.038150	0.035773	0.038347	0.038018	0.050352
Diferencias diarias acumula	(0.001943)	(0.001095)	(0.000670)	(0.001663)	(0.000747)	(0.001408)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048409	0.037055	0.035104	0.036684	0.037271	0.048944

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.059947		0.056862
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059630		0.056559
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.060482		0.057397
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.060165		0.057094
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.046286		0.042213
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.045576		0.042502
	CHUBUT SUR	11.258537		0.052937		0.048842
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.061941		0.058870
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.060636		0.057566
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.059997	0.107842	0.056911
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.059678	0.107289	0.056608
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.060532	0.107842	0.057445
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.060213	0.107289	0.057142
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.046369	0.124771	0.042295
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.045644	0.105982	0.042572
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.053210	0.044058	0.049115
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.061971	0.109211	0.058900
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.109157	0.061027	0.098920	0.057958

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES (Cargo por m3 consumido)	EXPEN-DEDORES GNC (Cargo por m3 consumido)
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068180	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.067819	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068715	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.068354	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.051567	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.054771	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.053550	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.065018	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.063624	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.071148
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.070772
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.072619
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.072226
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.054524
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.057734
	CHUBUT SUR	10.745497		0.057163
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.067886
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.066605

Neuquén		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000239 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002506 (100% Cuenca Austral)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002678 (100% Cuenca Austral)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000170 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002540 (100% Cuenca Austral)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002692 (100% Cuenca Austral)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000173 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.009259 (100% Cuenca Austral)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.009637 (100% Cuenca Austral)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000890 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.013519 (100% Cuenca Austral)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.014013 (100% Cuenca Austral)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.001890 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano		
	Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
	Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
	Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.000239 (100% Cuenca Neuquina)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2417

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.070712
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.072903
		5501	--->	0.072903
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.070584
		5501	--->	0.070584
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.104180
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.106152
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.084325
Provincia de Neuquén		0	1200	0.032987
	7.560421	1201	3400	0.065586
		3401	--->	0.084770
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085986
Provincia de Neuquén		0	1200	0.034830
	7.851089	1201	3400	0.069251
		3401	--->	0.086448

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.072903

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
		0	**200**	-
		201	**250**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.104180
		0	**300**	-
		301	**350**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.085986

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2417

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 2001
(en $ convertibles ley 23.928)

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.296313
	Rospentek	7.814907	0.280173
	Perito Moreno	7.814907	0.311944
	Gobernador Gregores	7.814907	0.282186
	Río Mayo	7.814907	0.308905
	Alto Río Senguer	7.814907	0.334085
	Gobernador Costa	7.814907	0.340423
	José de San Martín	7.814907	0.334934
	Tecka	7.814907	0.357846
	Camarones	7.814907	0.349590

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas.	0.023113	0.017994	0.000208	(0.009149)	(0.002104)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.219963	0.214844	0.197058	0.187701	0.194746
Costo de transporte ($/m3de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor. Costa	A. R. Senguer	San Martín	Camarones	Tecka
Precio de compra reconocido	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850	0.196850
Diferencias diarias acumuladas.	(0.017423)	(0.023761)	(0.022912)	(0.008256)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.179427	0.173089	0.173938	0.188594	0.196850
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95	95

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 254.-

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2417

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE OCTUBRE DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ALTO RIO SENGUER		0	450	0.071806
	7.814907	451	1200	0.080709
		1201	--->	0.098633
GOBERNADOR COSTA		0	450	0.071806
	7.814907	451	1200	0.080709
		1201	--->	0.098633
JOSE de SAN MARTIN		0	450	0.071806
	7.814907	451	1200	0.080709
		1201	--->	0.098633
TECKA		0	450	0.071806
	7.814907	451	1200	0.080709
		1201	--->	0.098633
CAMARONES		0	450	0.078332
	7.814907	451	1200	0.087170
		1201	--->	0.105042

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2418/2001

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados por Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1/10/2001.

Bs. As., 26/10/2001

Visto, los Expedientes Nos. 7161 y 7099 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2001.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 7099 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 al 30 de abril de 2002.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 7099 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS, según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4512/01 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que debe señalarse asimismo que luego de la primera presentación efectuada mediante Actuación Nº 10.310, la Distribuidora incorporó sucesivas modificaciones a los citados Cuadros, lo que implica para este Organismo un dispendio de recursos y demora en los plazos perentorios para calcular las tarifas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 11 de septiembre de 2001, a la Audiencia Pública que se celebró el día 25 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 7161.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 77, obran en el Expediente ENARGAS N° 7099.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado N° 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría N° 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D N° 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que oportunamente el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, apelaron la medida cautelar.

Que recientemente, la Sala Contencioso Administrativo Nº 5 donde se sustancia la apelación, dictó un fallo confirmando la medida cautelar instrumentada por la Jueza de Primera Instancia, dejando el debate acerca de la posibilidad de aplicación del ajuste por PPI, al dictado de una sentencia definitiva.

Que a su vez las compañías de gas han presentado Recursos de Alzada sobre la citada nota Nº 3480, y contra los actos administrativos emitidos por el ENARGAS a partir de julio 2000 referidos al ajuste por el Producer Price Index (PPI), los que están bajo análisis en el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las Distribuidoras presentaron los cuadros tarifarios ajustados por el citado indicador, excepto GASNOR S.A. —que presentó dos variantes: una con la aplicación del mismo y la otra sin ajuste—, invocando algunas de ellas reservas sobre el ajuste de los respectivos Cuadros.

Que sobre dicha cuestión volveremos más adelante para su tratamiento.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que en relación con la compra de gas de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge, y ante la incertidumbre de la aplicación del descuento que Repsol-YPF realizaría según compromiso asumido por Nota del 7 de octubre del año 1999, algunas distribuidoras indican que, en tanto el productor informó que continúa analizando la materia, los precios aplicables son los del contrato y, por lo tanto, valorizaron los cuadros tarifarios al precio resultante de la fórmula sin el usufructo del descuento.

Que solamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentaron los cuadros tarifarios con los descuentos del 3 por ciento sobre el valor base. En particular, GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que de producirse posteriores variaciones en los precios donde compra gas por la decisión que pueda adoptar Repsol-YPF, que incluye la forma de determinación del precio de otro contrato con otro productor, estas modificaciones serán informadas al ENARGAS a los efectos correspondientes.

Que al respecto el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas resaltó que este comentario implica reconocer que los precios de algunos de sus contratos estarían atados a otros de otros productores y a similares condiciones.

Que a ese respecto el ENARGAS ha sostenido reiteradamente en el pasado, acerca de la conveniencia que los oferentes de gas natural mantengan una conducta comercial independiente entre sí y que los procesos de negociación sean más transparentes.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público" (CNFed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9 de 1994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ENARGAS s/Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que algunas Distribuidoras realizan reservas sobre aspectos tarifarios de períodos estacionales anteriores, pero tales cuestiones no las reflejan en su presentación de Cuadros Tarifarios.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 77 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que continuando con los anteriores comentarios vertidos sobre el ajuste tarifario por el indicador Producer Price Index (PPI), destacamos que las Distribuidoras entienden que el nivel tarifario debe incorporar los índices del PPI de octubre de 1999, de abril y de octubre de 2000, y de abril del año 2001.

Que en relación al ajuste por las variaciones del PPI que reclaman las Distribuidoras en general, que entienden que los precios en este próximo período son los que surgen de las Reglas Básicas de la Licencia, en el Capítulo IX, Artículo 9.4.1.1., resulta coherente señalar los comentarios del Defensor de Oficio de los Usuarios, quien manifestó que "aún continúan pendientes de resolverse las consecuencias de la suspensión de la aplicación del Decreto 669/00, dispuesta por una medida cautelar recaída en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional —PEN— Ministerio de Economía, decreto 1738/92 y otro s/Ordinario'".

Que a su vez, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS destacó que "las sumas aludidas, que han sido valorizadas por las prestadoras estimándose, registran un saldo a la fecha de aproximadamente 200 millones de dólares pendientes de ajuste".

Que en tal carácter, dicho DEFENSOR DE OFICIO manifestó que "lamento que la suspensión de la aplicación de los ajustes, en lugar de resolver la cuestión de fondo, es decir, la constitucionalidad o no de los ajustes de precio sobre la base de índices, haya afectado los cuadros tarifarios vigentes condicionando los precios para los próximos períodos, e introduciendo, en lugar de claridad, mayor incertidumbre, en especial para los usuarios, ya que —si la razón les asiste a las prestadoras— se producirán aumentos del precio derivados de las citadas acumulaciones de ajustes pendientes".

Que el representante de A.C.I.G.R.A. (Asociación Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina) también resalta el hecho que las Distribuidoras hayan incluido —en los Cuadros tarifarios presentados para aprobación del ENARGAS— las variaciones del Producer Price Index (PPI), y destaca que "la eventualidad de ajustes tarifarios retroactivos, con intereses de financiación, recuperos, etcétera, y la proliferación de impuestos nacionales, provinciales y municipales que inciden sobre el costo del gas, genera una situación de total inseguridad para todos los usuarios. La presión tributaria, en el caso especial de la industria, se ha tornado muy importante y descoloca nuestra producción nacional".

Que por ello, el apoderado de A.C.I.G.R.A. entiende que "es ineludible entonces que el Estado ejerza una tarea efectiva de fiscalización y control en resguardo del interés general, máxi-

me teniendo en cuenta la preocupante situación internacional, de consecuencias impredecibles".

Que finalmente, dicha Organización solicita al ENARGAS: 1) rechace los Cuadros Tarifarios que incluyeron el PPI hasta tanto se dilucide la legalidad del mismo, 2) se desagreguen los 4 componentes tarifarios —gas incluido, transporte, gas retenido y distribución—, 3) no autorice contratos y cláusulas que no obedezcan a procesos transparentes, abiertos y competitivos y que no aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento, 4) la Autoridad Regulatoria tome como elemento de comparación las condiciones de los contratos de exportación y de los de importaciones de países vecinos (reales o históricas), 5) que constate si YPF S.A. ha dado estricto cumplimiento a lo comprometido en la Audiencia del 28/9/99 y que solicite al resto de los productores que para el período invernal hicieron descuentos sobre los precios bases, que mantengan esas bonificaciones para el período estival que se inicia; 6) que el ENARGAS actualice el estudio sobre el mercado de oferta de gas que realizó en el año 1999, y si correspondiere, dé intervención a las autoridades competentes; y por último, 6) que hasta tanto no se den condiciones de transparencia y real competencia en la oferta de gas, las autoridades energéticas fijen salvaguardas durante un período de transición hasta tanto se logre la activación del mercado; en igual sentido, que intervengan si circunstancias derivadas de la situación internacional produjeran perjuicios a la economía argentina.

Que el Sr. Presidente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS manifestó —en relación al tema del PPI— que sistemáticamente este Organismo de Control y Regulación ha rechazado los Cuadros Tarifarios que incluyen el ajuste por PPI a partir de la presentación judicial del año pasado, y en esta oportunidad seguiremos haciendo lo mismo.

Que sobre la difusión de los componentes que conforman la tarifa que abona el usuario, el ENARGAS ha incorporado a partir de los Cuadros Tarifarios que se aprueban con la presente, el costo del gas retenido incluido en las tarifas, elemento que permite conocer también el margen de distribución aplicable a cada categoría. De esta forma se garantiza el acceso a la debida información a todos los interesados.

Que entre los temas principales abordados por las asociaciones de usuarios presentadas, se encuentran la alta concentración en el mercado productor del gas y el importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que el apoderado de A.C.I.G.R.A. destacó "que cualquier aumento sobre los costos de producción atenta contra la competitividad y sustentabilidad de la industria nacional e impide el despegue de nuestra economía, sobre todo tratándose de un insumo energético esencial, en buena parte de los casos, como es el gas natural".

Que en igual sentido, A.G.U.E.E.R.A. (Asociación Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina) presentó al Expediente N° 7161 un documento en que resalta la escasa competitividad del mercado del gas natural, propiciando que se promueva "la diversificación de la oferta interna y se facilite la importación de gas para favorecer el adecuado funcionamiento de un ambiente de competencia en el mercado".

Que corresponde indicar al respecto que el ENARGAS a través de los mecanismos a su alcance, analiza la razonabilidad de los precios de los contratos de suministro de gas, incluyendo en esta comparativa, tanto los precios como las condiciones de los contratos de exportación de gas natural.

Que en consecuencia, este Organismo requiere promover la compra eficiente de gas, ideando mecanismos alternativos que brinden incentivos para que las Distribuidoras ejerzan con mayor poder de negociación su rol en el proceso de determinación del precio del gas.

Que asimismo es prioritario para el ENARGAS instrumentar medidas que permitan brindar a más cantidad de usuarios opciones directas para la compra de gas y/o transporte, otorgando mayor participación a los comercializadores, con el objetivo de introducir una mayor competencia en los mercados.

Que los defensores de usuarios cuestionaron fuertemente los precios de mercado del GLP y la incidencia tarifaria que tiene sobre la facturación del servicio de gas por redes.

Que cabe señalar sobre el particular que el ENARGAS dictó la Nota Nº 3550 del 8 de agosto de 2001, dirigidas a los proveedores de GLP inyectado por redes —YPF, TGS, CAPEX, TOTAL GAS y PECOM ENERGIA— en la cual se expresó preocupación por los niveles de precios, la falta de transparencia y previsibilidad en el mercado, y se resaltó que los contratos de compraventa de gas licuado por redes deberían contar con un precio base en equilibrio y una fórmula de ajuste basada en índice de precios de combustibles sustitutos altamente transables, con una banda de flotación que atenúe la fluctuación extrema de los precios y su estacionalidad".

Que TGS y PECOM ENERGIA informaron que los volúmenes del GLP por redes son insignificantes, frente a los que se comercializan por otros medios, mientras que CAPEX informó que no tiene contratos que importe vender GLP a redes.

Que por su parte, YPF S.A. no realizó ninguna presentación hasta el dictado de la presente, ni realizó comentario alguno en el transcurso de la Audiencia Pública Nº 77 en relación a dicho tema.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas expresó con respecto al precio del GLP por redes que "los precios de este producto se mantienen altos, duplicando los valores de un par de años atrás. Según la información que fue posible ubicar, la compra de GLP de las prestadoras a los productores muestra una dispersión significativa, fluctuando su valor aproximadamente de 210 a 345 dólares la tonelada, según el proveedor, con lo cual los precios para el próximo período estival no variarán demasiado respecto de los precios del invierno anterior. La razón de estos valores del precio del GLP por redes, tal como exponen las partes, tendría su origen en la volatilidad del mercado".

Que el citado Defensor de Oficio hizo referencia a los impedimentos legales —confidencialidad comercial— en acceder a los contratos de las prestadoras con los productores, situación aún no tratada por los legisladores.

Que sin perjuicio de ello, y de acuerdo a la información que el citado Defensor pudo recabar, agregó que "…es importante la diferencia que existiría entre los precios mínimos y máximos en gas licuado por redes, oscilación que superaría en algunos casos el 35 por ciento".

Que continuó su exposición aquel Defensor de Oficio de los Usuarios expresando que "Los precios del GLP por redes afectan sensiblemente la situación en áreas del país sometidas a muy bajas temperaturas durante gran parte del año. Sin que medie una explicación razonable, excepto la volatilidad y la libre disponibilidad, los precios de este producto siguen afectados por una situación seria, sin que estas explicaciones justifiquen los aumentos. Si los precios son impuestos por los productores en el mercado interno basados en su libre disponibilidad, si las operaciones de exportación de GLP determinan aumentos de los precios en el mercado interno y si las negociaciones están limitadas, tal como así parece demostrarlo lo precedente, sobre tales bases no existiría la necesaria libre competencia que garantice a los usuarios que las prestadoras cumplan con las obligaciones que les fija el artículo 38 de la ley 24.076".

Que en relación a los precios de exportación del GLP, el DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS hizo referencia a los precios promedios de exportación a Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, los cuales muestran un significativo aumento, y solicitó se investiguen las subas registradas en el gas licuado del petróleo por redes en el mercado interno y el de exportación en los países limítrofes.

Que el DEFENSOR DE LOS USUARIOS manifestó que "…la teoría económica indicaría con total razonabilidad que los precios del gas licuado por redes en el país no deberían ser mayores al precio de exportación de este producto. Las autoridades competentes, a mi entender la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, debería intervenir para investigar las condiciones en que opera el mercado del gas licuado por redes en el país y el ENARGAS debería limitar su traslado utilizando como referencia máxima el precio de exportación, exigiendo a los productores y a las prestadoras más bien información sobre el origen de los incrementos del precio del gas licuado del petróleo por redes".

Que en igual sentido, el integrante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION manifestó en materia de precios de combustibles, que con el proceso de la desregulación nos encontramos con el Decreto Nº 1212, que dispone que los precios deben orientarse hacia la indiferencia de exportación. En tal sentido agregó que "vemos que en la SECRETARIA DE ENERGIA existen dos políticas que no son consistentes en sus fuentes. Hay una política de precios para el gas licuado y otra política de precios para el resto de los combustibles. O podríamos decir que existen políticas de precios permanentes que perjudican permanentemente a los usuarios".

Que a su vez, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION puso en conocimiento de las autoridades del ENARGAS que "en una exhaustiva investigación que hizo el Defensor sobre el mercado de los combustibles surge que si los precios internos de los combustibles hubiesen sido de indiferencia a los de exportación durante los años 1992 a 1999 no se hubiesen transferido riquezas de los usuarios a las petroleras por un valor de 4.500 millones de pesos. Quiere decir que utilizan las políticas de precios de acuerdo al interés de la empresa y en perjuicio de los usuarios. Hay precio de indiferencia respecto a los precios de exportación en gas licuado y no existe la misma política para los precios de los combustibles".

Que el citado Adjunto de la DEFENSORIA agregó que "el mismo decreto, hablando de la disponibilidad, se refiere en el artículo 6º a la libre importación y exportación, y establece que la importación de crudos y subproductos derivados de petróleo no requerirá autorización previa, pero sobre la exportación de crudos y sus derivados, la Secretaría se pronunciará al respecto. Algún motivo tuvo el Poder Ejecutivo Nacional cuando desreguló el mercado para restringir la exportación a la autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, y era lógico que así fuese, a los fines claros y determinantes, en primer lugar, de no dejar el mercado sin producto, y segundo, para no generar lo que se denominan precios locales, porque en el fondo, el mejor precio de una empresa en un mercado competitivo está en su costo marginal. ¿Pero qué ocurre cuando ya ni existen los costos marginales, y frente a una demanda bastante inelástica, como encontramos en el precio del gas licuado en general, y en particular del gas licuado por redes? Todos sabemos que el gas licuado es el que más se distribuye en las zonas marginales; muchos dicen que es el combustible de los pobres".

Que continuando el uso de la palabra, el citado delegado enfatizó la delicada situación que atraviesan ciertas localidades como Andacollo, Loncopué, Aluminé, donde "debido a los precios han tenido que cerrar pequeñas y medianas empresas, pequeños hoteles que le dan vida a esos pueblos, por la simple razón de una irracionalidad de parte de la SECRETARIA en el manejo de la política de precios y por no aplicar debidamente las normas existentes".

Que el representante de la Asociación de Hoteles, Restaurantes y Afines del PARTIDO DE LA COSTA se hizo presente en razón de los incrementos que ha sufrido el GLP distribuido por redes en dicho Partido. Manifestó que "… el ENTE REGULADOR … ha hecho una serie de gestiones tendientes a clarificar la situación y los aumentos dispuestos oportunamente".

Que ese representante agregó que "estos aumentos —que han superado el 50%— no son equitativos respecto de otras distribuidoras de la zona y han afectado notablemente la economía regional, haciendo gravosa la situación económica en nuestro distrito".

Que a su vez, de dicha Asociación dejaron sentado que se adherían a las manifestaciones del DEFENSOR DE OFICIO DE LOS USUARIOS y que consideran que —en función del espíritu de la ley 24.076—, el ENARGAS debe llevar a cabo las acciones tendientes a proteger fundamentalmente al usuario y, en este caso, establecer un coto en lo que se refiere a los contratos que se realizan entre los distribuidores y los productores. Por ello, solicita la intervención del ENTE con el fin de proteger no sólo a los usuarios del Partido de la Costa sino a la economía de una región que como fuera explicado está sumamente deprimida.

Que a continuación, el representante de la Cámara de Comercio, Turismo y Producción de Santa Teresita adhirió a las manifestaciones antes vertidas y agregó que en un año, con el incremento aprobado por el ENARGAS —en el mes de abril— el gas superó el 55 por ciento de aumento, ante lo cual las respuestas obtenidas hasta el presente hablan de la tremenda volatilidad del mercado internacional.

Que por ello, el citado representante de la Cámara "reiteró que los valores internacionales —en cuanto a volatilidad del mercado— no coinciden en absoluto con las variaciones que se han aprobado en los precios del gas", al menos para la Compañía de Gas de la Costa, que es la que nos afecta.

Que por eso sugieren al ENARGAS que, tal como dijo el Defensor del Usuario, "verifique los precios a que vende Repsol-YPF a las distribuidoras y subdistribuidoras".

Que resulta de interés señalar que la Ley Nº 24.076, establece como principios rectores en materia tarifaria y objetivos de su política regulatoria el que las tarifas que se apliquen a los servicios sean "justas y razonables", guarden relación con los costos de proveer el servicio y a la vez que aseguren el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

Que en este punto debe indicarse que las tarifas de aquellas localidades abastecidas por GLP han sufrido variaciones motivadas exclusivamente por el costo del gas licuado indiluido, precio que está determinado por el mercado de oferta y demanda. Es decir, que dicho segmento no se encuentra sujeto a regulación por este Organismo, quien asume la fiscalización y el cumplimiento de la ley Nº 24.076 para los segmentos de transporte y distribución, correspondiendo la competencia en el mercado de producción a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que resulta importante señalar que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de interve-

nir para impedir que los usuarios se vean perjudicados por las políticas comerciales diseñadas por las compañías.

Que sobre esta temática se ha advertido que se estaría produciendo una situación de precios internos relativamente altos, con precios promedios de exportación menores. Asimismo, se verifica que en un contexto de producción en el que la oferta es superior a la demanda interna del mismo, el análisis del comportamiento de los precios internos del GLP daría por resultado que un bien que se produce en el país y cuenta con excedentes sea más caro para los consumidores nacionales que para los extranjeros.

Que ante tales evidencias, se dará conocimiento de esta situación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de que investigue si existen eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en ese mercado.

Que en orden a lo que prevé el art. 52 de la Ley Nº 24.076 y los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94, en resguardo de los derechos de los usuarios y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento".

Que si bien las gestiones iniciadas con los productores de GLP en cuanto a fijar precios base y fórmulas con piso y techo han encontrado receptividad, resulta necesario acotar las fluctuaciones entre dicha banda, ya que el margen de variabilidad no aporta la previsibilidad y transparencia buscada por el Organismo Regulador.

Que en este contexto, el ENARGAS se ve en la obligación de limitar, en esta ocasión, las operaciones de compra realizadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. atento a que las mismas se han apartado del marco establecido precedentemente, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado el precio al que otros cargadores han adquirido el producto.

Que para la toma de esta decisión este Organismo ha evaluado tanto los precios derivados de los acuerdos entre partes como los precios registrados para la exportación del GLP a granel, siendo tal referencia un elemento de interés ya que permite analizar el comportamiento de los mismos en un mercado más extendido o regional.

Que en función de lo antes expuesto, los Cuadros Tarifarios aprobados tienen el carácter de provisorios hasta tanto sean evaluadas las conductas antes precisadas.

Que en relación al precio del GNC al público, el representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO también manifestó que "…vemos una poca transparente relación entre las productoras de gas y las distribuidoras de gas". Manifestó que desde el año 1996 no se producen variaciones de precios en el gas natural comprimido, que todavía está vigente la Resolución 254/96, que desde ese mismo año a la fecha hubo más de doce incrementos o modificaciones de precios, y el precio varió desde aquella época a ahora en el gas natural comprimido más o menos en un 20 por ciento. Hoy solamente venden a $ 0,29/l. las empresas o las concesionarias o estaciones de servicio que están ligadas a las grandes petroleras. Y… "hubo anteriormente un conjunto de resoluciones de la Secretaría donde iba modificando el precio de acuerdo con el cuadro tarifario que autorizaba el ENARGAS. Todo se paró en la resolución 254/96".

Que por ello, ese Defensor manifiesta sus sospechas sobre una política de subsidios cruzados y entiende que existe poca transparencia entre los productores y las distribuidoras y que los abusos de posición dominantes en cualquier parte del mundo se pueden realizar con anuencia del administrador… concluyendo que "es una situación preocupante porque paulatinamente están ganando el mercado, en una posición dominante, las concesionarias ligadas a las grandes empresas petroleras, en desmedro del resto de las pequeñas y medianas empresas".

Que los temas citados por la DEFENSORIA DEL PUEBLO resultan de sumo interés para este Organismo. En referencia a las relaciones comerciales entre distribuidoras de gas y expendedores de GNC, cabe indicar que las mismas se establecen bajo contratos que son presentados en esta sede para su registro, pudiendo el ENARGAS verificar las condiciones de venta y los precios pactados, alejando toda sospecha de discriminación.

Que no obstante ello, los tópicos respecto de la verificación de controles a las estaciones de GNC en cuanto al precio de venta a los usuarios y al no ajuste de los valores de la Resolución Nº 256/96 corresponden a la órbita de competencia de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que adicionalmente el citado portavoz de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION, cuestionó el poco tiempo que disponen los usuarios o asociaciones de usuarios para analizar las distintas propuestas, tanto de las distribuidoras como de las petroleras. Argumentaciones del mismo estilo fueron presentadas en anteriores audiencias por distintas asociaciones de usuarios.

Que al respecto, el Señor Secretario de la Audiencia Pública expresó —a tenor de lo dispuesto en el marco Regulatorio— que existen limitaciones en cuanto a los plazos que nos impone la norma y que tienen las licenciatarias para presentar los cuadros, ya que las licenciatarias realizan las presentaciones con los plazos de quince días desde el momento en que se ponen en vigencia los nuevos cuadros tarifarios. Esto surge del punto 9.4.2.3. de las Reglas Básicas, que establece que los ajustes serán estacionales, abarcando los períodos del 1 de mayo al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 30 de abril de cada año.

Que en el punto 9.4.2.4 se establece que la licenciataria podrá poner en vigencia los cuadros tarifarios ajustados a los quince días corridos, de no mediar observaciones de la autoridad regulatoria, añadiendo que tales observaciones podrán solamente versar sobre los aspectos requeridos en el artículo 38, errores de cálculo o errores de procedimiento. Ajustados los aspectos observados, la autoridad regulatoria podrá poner en vigencia en forma inmediata los nuevos cuadros.

Que dicho Secretario agregó que como surge de la normativa vigente, el plazo de quince días importa un derecho de las licenciatarias y constituye un condicionamiento de todo el procedimiento, máxime cuando se pueden presentar modificaciones de las mismas con posterioridad y destacó que sería conveniente analizar la posibilidad de modificar el plazo establecido en las reglas básicas de la licencia, lo que necesariamente deberá contar con el consentimiento de las licenciatarias conforme surge del artículo 18.2 de dicho cuerpo legal, y ser instrumentado por parte del Poder Ejecutivo nacional como autoridad concedente.

Que por otra parte corresponde señalar que la prórroga de la audiencia pública Nº 77 realizada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION (Actuación Nº 10.724/01) ha sido analizada en el Expediente Nº 7161 y que como consecuencia de la evaluación efectuada, esta Autoridad Regulatoria dictó la Nota ENRG/GAL/GDyE/D Nº 4389/01, en la cual se considera que la recomendación del SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO —que de todas maneras se valora como aporte— no puede ser correspondida, por las razones precedentemente indicadas, como lo fue el reclamo realizado por CONSUMIDORES ARGENTINOS.

Que en el Expediente Nº 7161 se presentó TOTAL AUSTRAL S.A. (Actuación Nº 10.841/01) manifestando que se oponía a la celebración de la Audiencia Pública por cuanto entendía que la misma resultaba improcedente para resolver ajustes tarifarios en virtud de incrementos en los precios de adquisición del gas.

Que la celebración de la Audiencia Pública ha sido consagrada en el Marco Regulatorio del Gas, la cual torna obligatoria su celebración en todas aquellas cuestiones vinculadas a la conveniencia, necesidad y utilidad pública de los servicios de transporte y distribución de gas natural conforme se desprende del art. 68 de la Ley 24.076.

Que complementariamente la publicidad de las cuestiones que se ventilan en las Audiencias Públicas como las de marras, han sido consagradas por las distintas instituciones como las asociaciones de usuarios y convalidadas además por la jurisprudencia argentina.

Que además dicho productor de gas, hace un erróneo análisis sobre la normativa que se aplica en los ajustes estacionales por variaciones en el precio del gas comprado, introduciendo articulados que en nada refieren a las cuestiones de marras.

Que asimismo el precario análisis efectuado por TOTAL AUSTRAL S.A. deja de lado los principios tarifarios que deben respetar todas las prestadoras, y que deben ser sometidos al control del ENTE REGULADOR DEL GAS, conforme también ha sido confirmado por la justicia nacional.

Que a su turno y durante la citada Audiencia Pública, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y a modo de comentario introductorio acerca de cuál es la situación en los precios de los commodities en el mercado internacional, señaló "que el precio del WTI se ubica, en lo que se refiere al componente que tiene la fórmula, en 27 dólares, lo que hace que esté un 13 por ciento por debajo del mismo componente para el período invernal, que observaba un valor de 31 dólares".

Que respecto del gasoil, dicho apoderado de YPF S.A. manifestó que "el mismo ha pasado de 88 dólares en el invierno a 72 dólares en el verano, con una baja superior al 20 por ciento. El fuel oil evidencia una tendencia similar, con bajas superiores a 20 por ciento. Esto hace que la baja respecto del invierno pasado alcance valores del orden del 15 por ciento".

Que en relación a los beneficios operativos de las bandas existentes en las fórmulas de los contratos de gas natural, el representante de YPF S.A. explicó que "si se aplicara a pleno la fórmula que rige los contratos, sin los conceptos de techo y piso, este valor alcanzaría, como dijo alguna distribuidora, un precio de 1,87 dólares por millón de BTU, pero producto de la aplicación de la fórmula, más la baja en el indicador del PPI, que fue del orden del 3 por ciento, hacen que los precios en la Cuenca Neuquina se sitúen en el orden de un 10 por ciento por debajo del valor del invierno, y en la Cuenca Austral, promediando Tierra del Fuego y Santa Cruz, en el orden del 5 por ciento."

Que dicho representante del productor mencionó que Repsol-YPF mantendrá los descuentos del 3 por ciento en los precios base para este período estival, producto de que aún no han finalizado con éxito las negociaciones que viene llevando a cabo en los compromisos de retiro de producción, o contratos de compra que tiene en ciertos yacimientos.

Que sobre el particular el ENARGAS verificó que los citados descuentos del 3 por ciento en el precio base del gas proveniente de las Cuencas Neuquina, Austral y San Jorge como garantías del retiro de la comercialización de gas de terceros, han sido efectivamente otorgados a aquellas distribuidoras que tienen relaciones contractuales de suministro de gas con YPF S.A.

Que como ya fuera expresado oportunamente el ENARGAS sostiene que uno de los probables efectos de la concentración de mercado es dar origen, directa o indirectamente, al incremento de las ganancias o al mantenimiento de las mismas a través de precios mayores a los razonablemente competitivos y así la mentada abundancia energética no se traduce en menores precios para los consumidores.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2001, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000.

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores".

Que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que

entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a 'limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores' a fin de garantizar que 'la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento', tarea en la que 'utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares'" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que desde la anterior Resolución Nº 1956/00, se mantuvo bajo evaluación las diferencias diarias presentadas por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. respecto del período marzo a julio 2000. Habiendo sido completada la información por la Distribuidora, se da por concluido el análisis incorporando las variaciones respectivas.

Que con referencia a los subsidios, la Ley Nº 25.401 que establece el Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2001, en su artículo 29 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de gas natural y por redes de la Región Patagónica.

Que al respecto, se estima que los niveles de tarifas diferenciales vigentes permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución ENARGAS Nº 2297/2001, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias, GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad de Control acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones y argumentaciones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes, entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Ello así hasta tanto se concluya el análisis del mercado de GLP y se dicte sentencia firme sobre la aplicación del ajuste tarifario por P.P.I. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 4° — Aprobar las diferencias diarias del período marzo 2000 – julio 2000 presentadas por la Distribuidora, con las modificaciones que surgen de las auditorías de compra de gas que efectuara esta Autoridad.

Art. 5° — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 6° — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2001.

Art. 7° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I así como también los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8° — Poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la existencia de eventuales conductas discriminatorias y/o anticompetitivas en el mercado del GLP, a los fines que estime pertinentes.

Art. 9° — Comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA lo resuelto en el Artículo 8º precedente en el marco de los Decretos Nº 2731/93 y 1411/94 y las declaraciones del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION sobre el mercado de GNC, a los efectos que arbitre las medidas que estime correspondan.

Art. 10. — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 2418

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130658	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.126907	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.120498	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.114872	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P (5)	Buenos Aires	10.756650	0.119235	0.111410	0.103588	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.110269	0.103421	0.096576	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.108747	0.100616	0.092486	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.096352	0.090482	0.084617	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Buenos Aires	10.756650	0.810516	0.076924	0.072034
	Bahía Blanca	10.756650	0.812213	0.069159	0.064268
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.067974	0.063086
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.060309	0.056396

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043983	0.043601	0.049249	0.049292
Diferencias diarias acumuladas.	0.000186	0.000704	(0.000790)	(0.000699)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044169	0.044305	0.048460	0.048593

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte
(3) Los usuarios conectados a las redes de
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos
(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.072881		0.066741
	Bahía Blanca	11.258537		0.071251		0.065107
	La Pampa - Norte	11.258537		0.066438		0.063368
	La Pampa - Sur	11.258537		0.062902		0.059831
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.454606	0.072855	0.403432	0.066713
	Bahía Blanca	11.258537	0.418920	0.071238	0.357510	0.065094
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.066755	0.310996	0.063685
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.062950	0.301755	0.059879

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.086224	
	Bahía Blanca	10.756650	0.080918	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.074727	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.076839	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.089277
	Bahía Blanca	10.756650		0.083845
	La Pampa - Norte	13.394247		0.081578
	La Pampa - Sur	10.756650		0.079797

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018500 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austra
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019368 (62.48% Cuenca Neuquina, 37.52% Cuenca Austra
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002633
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014973 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austra
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015672 (66.39% Cuenca Neuquina, 33.61% Cuenca Austra
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001983
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.002002
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000241

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

SERVICIO DE GNC (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.262140

(1) La metodología de cálculo del ajuste tarifario es equivalente al aplicado para los emprendimientos con suministro de GLP.

Precio de compra reconocido	0.168292	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.168292	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	217	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45	

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.282451

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux	
Precio de compra reconocido	0.196850	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.011155	
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.208005	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.017511	(**)
(*) Equivalente a $/Tn	254	(Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23	

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 2418

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2001

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.401

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.120498
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.114872
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.114872

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2420/2001

Autorízase a Gas Natural Ban S.A. la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Tigre, Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria e Impositiva correspondiente al año 2001, a partir del 1/11/2001.

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Expediente Nº 7128 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NATURAL BAN S.A. surge que la Municipalidad de Tigre —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 12, Inc.B.2) de la Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma establece que el monto ingresar será el mayor resultante de aplicar una suma fija por la cantidad de personas en relación de dependencia dentro de la jurisdicción municipal o un valor fijo de $ 0.05 por cada abonado y/o usuario y/o cliente, ello implica un cargo anual de $ 38.000, mientras que la Ordenanza impositiva del año 2000 establecía el mismo procedimiento de cálculo en relación a la cantidad de personas en relación de dependencia sin fijar montos mínimos especiales.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos dos mil trescientos ($2.300) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NATURAL BAN S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Tigre – Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria e impositiva correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Tigre - Pcia. de Buenos Aires - en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Tigre."

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente, optando por el cómputo del mayor importe denominado AC_{01}, que surge de comparar ($Cfccis_{01}$/$usuarios_{(2001)}$) y $Cfccis_1$

$$V(Ths)=\{(AC_{01})-(Cfccis_0/usuarios_{(31-12-00)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2=\{(TDN+V_1+D292+V_{(Ths)}))*(IBe / (1-IBe)\}$$

Nomenclatura:

V(Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Tigre - Pcia. de Buenos Aires.

$Cfccis_{01}$ = Cargo fijo 2001 de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 2001.

$Cfccis_1$ = Cargo fijo opcional por usuario de $0.05

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 31-12-00

$Dif_{(\$/ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) GAS NATURAL BAN S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipalidad de Tigre - Pcia. de Buenos Aires, discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido de los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)= (c) - (d)	(f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Tigre - Pcia. de Buenos Aires – para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por Gas Natural Ban S.A. en el período comprendido entre el 1/1/01 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Tigre – (enero-01 / oct-01)".

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en dos (2) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/10/01.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2419/2001

Autorízase la aplicación de un procedimiento, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria e Impositiva correspondiente al año 2001, a partir del 1/11/2001.

Bs. As., 2/11/2001

VISTO el Expediente Nº 7222 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, el Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por LITORAL GAS S.A. surge que la Municipalidad de Pergamino —Pcia. de Buenos Aires— ha modificado la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicada en tal jurisdicción.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 7, Inciso B), punto E) de la Ordenanza impositiva correspondiente al año 2001, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma establece que el monto a ingresar será el mayor resultante de aplicar la alícuota del 0.5% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas o el resultante de aplicar la suma de $ 0.30 por mes por el número de medidores de gas en uso en el Municipio, ello implica un cargo anual de $ 60.000, mientras que la Ordenanza impositiva anterior al año 1998 establecía un cargo por la cantidad de personas en relación de dependencia.

Que asimismo surge de la documentación presentada por la Licenciataria que el pago que la Licenciataria efectuaba con anterioridad a la citada modificación ascendía a la suma de pesos cuatrocientos sesenta y ocho ($ 468) anual, el cual se considera incluido en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a LITORAL GAS S.A., a partir del 1 de noviembre de 2001, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene del Municipio de Pergamino – Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ordenanza Tarifaria e impositiva correspondiente al año 2001, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto Nº 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Pergamino —Pcia. de Buenos Aires— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de noviembre de 2001:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicadas a partir del 01/01/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Pergamino."

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la formula que se detalla seguidamente, optando por el computo del mayor importe denominado AC_{01}, que surge de comparar $((TDN+V_1+D292+ Dif_{(\$/ fact)}) * A(Ths_1))$ y $Cfccis_1$

$$V(Ths)=\{(AC_{01})-(Cfccis_0/usuarios_{(01-07-98)})\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN+V_1+D292+V(Ths))*(IBe)/(1-IBe?\}$$

Nomenclatura:

V(Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Pergamino - Pcia. de Buenos Aires.

$A(Ths_1)$ = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Pergamino - Pcia. de Buenos Aires, equivalente al 0,5% (2001).

$Cfccis_1$ = Cargo fijo opcional por medidor de $ 0.30

$Cfccis_0$ = Cargo fijo original de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, multiplicado por cantidad de personal en relación de dependencia y dividido por cantidad de usuarios vigentes al 01-07-98.

$Dif_{(\$/ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior en calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS Nº 658).

D292 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

IBe = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

V2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS Nº 658).

3) LITORAL GAS S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene - Municipalidad de Pergamino - Pcia. de Buenos Aires., discriminando por tipo de usuario y turnos de facturación.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes (a)	Abonado al fisco municipal (b)	Percibido de los Clientes (c)	Tasa .original contenido en tarifa (d)	Percibido Neto de los Clientes (e)= (c) - (d)	Saldo (f)=(b)-(e)
Enero					
Febrero					
………….					
Diciembre					
TOTAL					

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Pergamino - Pcia. de Buenos Aires – para el período comprendido entre 1 de enero /01 y el 31 de octubre de 2001:

A los efectos de recuperar los montos pagados por LITORAL GAS .S.A. en el periodo comprendido entre el 1/1/01 y el 31/10/01 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene – Munic. de Pergamino – (enero-01 / oct-01)”.

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2001 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Buenos Aires, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio en tres (3) cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 1/1/01 y 31/10/01.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 460/2001

Asígnase numeración no geográfica para el Servicio Acceso a Internet

Bs. As., 7/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6474/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVENDA, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de valor agregado se encuentran reglamentados en su aspecto general por la Resolución de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 y en particular el servicio de valor agregado de Acceso a Internet por las Resoluciones de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 2814 de fecha 18 de septiembre de 1997 y Nº 499 de fecha 20 de febrero de 1998.

Que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el prestador MUNDIVIA S.A., ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia única de servicios de telecomunicaciones y registrado el Servicio de Valor Agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a MUNDIVIA S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Anexo I

Numeración asignada a: MUNDIVIA S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Acceso a Internet	610	88857ij	100

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 464/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente Nº 6256/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sustituido por su similar Nº 772 de fecha 4 de septiembre de 2000, y Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE CRUZ ALTA LTDA., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

REGIMEN DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS

SINAPA (DECRETO N° 993/91)

Se convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse

para cubrir los Cargos con Funciones Ejecutivas que se detallan a continuación:

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

— Director General de Administración — Nivel de Función Ejecutiva I

— Director de Administración de Personal — Nivel de Función Ejecutiva III

Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas para los cargos a cubrir.

Para informes e inscripción, los interesados deberán dirigirse personalmente a la Dirección de Desarrollo de Recursos Humanos, sito en:

Av. Santa Fe 1548, Piso 5°, Ciudad de Buenos Aires (Código Postal C1060ABO) desde el 03 al 07 de diciembre de 2001, de 13 a 17 horas.

Los residentes a más de 50 Kms. podrán inscribirse por correo (vale para inscripción la fecha del franqueo) o por fax, en iguales días y horarios, al N° (011) 4129-1896.

Cierre de inscripción: 07 de diciembre de 2001 — 17 hs.

Dr. CARLOS MARIA VARAS, Subsecretario de Coordinación.

e. 16/11 N° 369.727 v. 16/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2113/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 381/01 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 1224-COMFER/99 recaída en el Expediente N° 60.00.0/99, se aprobaron los actos del concurso público convocado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “A”, Canal 278, Frecuencia 103.5 MHz., identificada con la Señal Distintiva “LRI 438”, de la localidad de CORDOBA, provincia homónima.

Que por el artículo 2° del acto administrativo referido en el considerando precedente, se adjudicó a la sociedad denominada “RADIO ESTEREO S.A. (EN FORMACION), integrada por el señor Julio César GUTIERREZ (DNI. N° 11.128.344) y por la sociedad ENFISUR S.A. la licencia correspondiente a la frecuencia concursada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 310/98.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 750-COMFER/00 revocó por ilegitimidad su similar N° 1224-COMFER/99, en tanto el artículo 2° dispuso la sustanciación de un nuevo concurso para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, referida en el primer considerando.

Que efectuadas las pertinentes notificaciones del acto administrativo de revocación aludido, los representantes de RADIO ESTEREO S.A. (EN FORMACION) y TRES EN CORDOBA S.A. (EN FORMACION) deducen sendos recursos de reconsideración con alzada en subsidio.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 72-COMFER/01 se rechazaron los recursos de reconsideración referidos y se les otorgó a las firmas impugnantes, un plazo de CINCO (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos de sus recursos, conforme lo previsto en el artículo 88 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Que la sociedad RADIO ESTEREO S.A. (EN FORMACION) hizo uso de la facultad conferida por el artículo 88 antes citado, en tanto TRES EN CORDOBA S.A. (EN FORMACION) no ejercitó tal derecho.

Que así las cosas, las actuaciones fueron elevadas a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, para la resolución del recurso de alzada interpuesto.

Que el organismo precitado, previa intervención del Servicio Jurídico de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se expidió por Resolución N° 371-SG/01 rechazando su artículo 1° los recursos de alzada deducidos por los apoderados de RADIO ESTEREO S.A. (EN FORMACION) Y TRES EN CORDOBA S.A. (EN FORMACION), en contra de la Resolución N° 750-COMFER/00 dictada en el Expediente N° 60.00.0/99, por las razones de hecho y derecho que en aquél se pormenorizan.

Que el artículo 2° encomienda a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION la sustanciación de un nuevo concurso, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “A”, Canal 278, en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima.

Que habiendo sido debidamente notificada la precitada resolución a los recurrentes, y estando agotadas por lo tanto las instancias administrativas de impugnación, aquélla se encuentra firme.

Que de esta manera este COMITE FEDERAL se encuentra habilitado para dar cumplimiento con lo previsto por el artículo 2° de la Resolución N° 750-COMFER/00.

Que habiendo sido revocado el concurso público para la frecuencia, categoría y localidad ya mencionados, corresponde dejar sentado que será de aplicación para la sustanciación del nuevo concurso el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 180-SGPN/01, modificado por sus similares Nos. 199-SG/01, 255-SG/01 y 379-SG/01.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le corresponde, emitiendo el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “A”, Canal 278, Frecuencia 103.5 MHz., en la localidad de CORDOBA, provincia homónima, comprendida en el artículo 4°, inciso a) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 2° — Fíjase el día 28 de diciembre de 2001 a las 15 horas para efectuar la apertura del concurso a que se refiere el artículo 1°.

ARTICULO 3° — Establécese que el concurso convocado por la presente resolución, se regirá por el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución N° 180-SGPN/01, modificado por sus similares Nos. 199-SGPN/01, 255-SGPN/01 y 379-SGPN/01.

ARTICULO 4° — El plazo de vigencia de las garantías de mantenimiento de oferta para el presente concurso será hasta el 30 de julio de 2002, prorrogable por períodos de CIENTO OCHENTA (180) días hasta el dictado del acto administrativo que resuelva el concurso.

ARTICULO 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/11 N° 369.908 v. 16/11/2001

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías. A realizarse el **21 de noviembre de 2001, a las 10:30 hs.,** en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.
Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:
AUTOMOVILES – VEHICULOS DE CARGA
PRODUCTOS QUIMICOS
Papel – Teléfonos distintas marcas y modelos
Repuestos p/automotores – Rollos de tela
Máquinas mezcladoras de hormigón
Elementos de computación – Reproductores de cassettes
Artesanías – Videocámaras – Artículos de perfumería – Bijouterie
Letreros luminosos – Maletines – Máquinas descartables p/afeitar
Elementos de electricidad – Exhibidores – Papel – Libros – Baldosones

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

EXHIBICION: hasta el 20/11/2001, días hábiles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs.
INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE “SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS” (ARTICULO 3° - DECRETO N° 464/98).

e. 16/11 N° 369.790 v. 19/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2109/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1751.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el "Visto" se relacionan con la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., en la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución N° 838-COMFER/99 se adjudicó a la señora Verónica Viviana TUCCI, la licencia aludida en el párrafo precedente, la que fuera confirmada por su similar N° 777-COMFER/00 del 12 de septiembre de 2000, habiéndosele asignado la señal distintiva "LRI702".

Que la licenciataria solicitó a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorización precaria para iniciar las transmisiones, en los términos de la Resolución N° 1193-COMFER/00, presentando, a los fines pertinentes, certificado de encomienda profesional, referente al profesional de la ingeniería que ha efectuado las tareas relacionadas con el aspecto técnico de la estación, y la declaración jurada correspondiente suscripta por el profesional interviniente y por la licenciataria.

Que la documentación descripta cumple con las exigencias contenidas en la Resolución N° 1193-COMFER/00, debiendo agregar que la Coordinación de Radios ha informado la inexistencia de antecedentes de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia asentadas en el Registro Decreto N° 1357/89 que operen en el canal adjudicado, en sus adyacentes, y en los parámetros técnicos que le fueran asignados a la emisora cuya autorización precaria se solicita.

Que por otra parte la licenciataria efectuó una presentación a efectos de ejercer la opción de extender la licencia adjudicada por el plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, todo conforme a lo prescripto por el artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

Que como quedara expresado, se adjudicó a la licenciataria, mediante el acto administrativo emanado de este COMITE FEDERAL, la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por los plazos determinados en el artículo 9° inciso b), conforme la redacción contenida en el Decreto N° 310/98, ésto es por OCHO (8) años prorrogables sucesivamente por períodos de CINCO (5) hasta el dictado de una nueva Ley de Radiodifusión.

Que el Decreto N° 883/01 modifica el artículo 9° de su similar N° 310/98, en cuanto a los plazos de duración de la licencia de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, correspondientes a las categorías E, F y G, estableciendo esa norma legal el procedimiento que debe cumplir el licenciatario para acceder a los nuevos plazos de adjudicación.

Que en ese sentido, dispone que "...aquellos licenciatarios cuyas licencias hayan sido adjudicadas por el plazo de OCHO (8) años, podrán ejercer la opción de mantenerla por los plazos originarios o extenderla por los fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285."

Que el citado artículo dispone que la opción deberá efectuarse indefectiblemente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, bajo apercibimiento de computar como plazo de la licencia el previsto en el acto administrativo de adjudicación, en caso de no ejercer la opción en el plazo estipulado.

Que el mentado acto administrativo modificatorio entró en vigencia el 20 de julio de 2001.

Que consecuentemente, en el presente caso, la opción por parte de la licenciataria fue ejercida dentro del plazo reglamentario fijado.

Que asimismo, la Coordinación Contenciosos informó sobre la inexistencia de medida cautelar o proceso judicial alguno que afecte la tramitación y/o continuidad de los presentes actuados.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase en forma precaria a la señora Verónica Viviana TUCCI (D.N.I. N° 20.712.264), titular de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, identificada con la señal distintiva "LRI702", a iniciar las transmisiones regulares.

ARTICULO 2° — Extiéndese el plazo de duración de la licencia adjudicada mediante Resolución N° 838-COMFER/99, por los plazos fijados en el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

ARTICULO 3° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 4° — Determínase que el plazo de vigencia de la licencia, comenzará a correr a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/11 N° 369.909 v. 16/11/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Resolución SLyT N° 29

24-09-2001

ARTICULO 1° — Déjase cesante al agente Maximiliano Hernán MUÑIZ D.N.I. N° 22.823.947, Nivel D, Grado 3 del SINAPA por encontrarse comprendido en la causal de abandono de servicio a partir del día 5 de febrero de 2001.

Notifícole del derecho a interponer recurso de reconsideración dentro de los DIEZ (10) días o jerárquico dentro de los QUINCE (15) días conforme los artículos 84 y 89 respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Queda usted notificado con las formalidades previstas en el Título V Art. 14° inciso e) del Reglamento antes citado. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 16/11 N° 369.808 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 584/2001

Normas para la distribución de la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" y del Régimen de Jerarquización para el personal de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - S/Régimen de transición - Modificación Disposición N° 442/99 (AFIP).

Bs. As., 12/11/2001

VISTO la Disposición N° 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el citado cuerpo normativo contiene las pautas para la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización para el personal de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de conformidad con lo establecido en la Resolución M.E. y O.S.P. N° 1103 del 2 de octubre de 1997, modificada por su similar N° 839 del 2 de julio de 1999.

Que en orden a instrumentar un nuevo proceso de evaluación, se advierte la necesidad de introducir ajustes en diversos aspectos que hacen al sistema de evaluación.

Que en tal sentido, se estima apropiado eximir a las Jefaturas de nivel de Oficina de la responsabilidad de evaluar al personal, en el entendimiento de que ésto redundará en una mayor agilidad del proceso, a la vez que, ante la proximidad jerárquica del nivel inmediato superior, se mantendrán subsistentes los derechos de los evaluados a ser objeto de una calificación ecuánime.

Que por otra parte, las modificaciones operadas en cuanto a la percepción de este concepto por parte del personal en uso de licencias gremiales, hacen necesario adoptar previsiones que hagan a un tratamiento igualitario de quienes en idéntica situación integran Cuerpos Paritarios.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la citada Resolución M.E. y O.S.P. N° 839/99, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar el período de vigencia previsto en el artículo 1° de la Disposición N° 442/99 (AFIP) hasta el 30 de junio de 2002.

ARTICULO 2° — El período previsto en los artículos 12 y 13 de las normas contenidas en el Anexo I de la Disposición N° 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, será el comprendido entre el 1° de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001.

El período mínimo a que se refieren los artículos 14; 16 a) y b); 17; 18 y 19 de las mismas normas queda establecido en DOS (2) meses de servicios efectivos.

ARTICULO 3° — Sustituir los artículos 5°; 8° y 16 de las normas contenidas en el Anexo Ia de la Disposición N° 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, por los que se incluyen en el Anexo I que por la presente se aprueba.

ARTICULO 4° — Reemplazar el Anexo Ib aprobado por Disposición N° 442/99 Y SUS MODIFICATORIAS POR EL QUE COMO Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

Anexo I a la Disposición N° 584/01 (AFIP)

ARTICULOS DEL ANEXO Ia DE LA DISPOSICION N° 442/99 (AFIP)

QUE RESULTAN MODIFICADOS

NUEVO TEXTO:

ARTICULO 5° — La evaluación de la efectividad de los agentes es responsabilidad directa de las respectivas Jefaturas de nivel de Sección o superiores; se efectuará a través de un sistema que se

desarrollará en cuatro etapas cuyos contenido y alcances se describen en los subsiguientes artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 8° — Todo Jefe de nivel de División o superior de quien dependan en forma directa unidades de estructura de nivel de Sección o superiores es responsable por la realización de la equilibración respecto de las evaluaciones efectuadas por las Jefaturas de tales unidades.

Este proceso se iniciará en las unidades de menor nivel de cada área y, en reuniones sucesivas, se repetirá en sentido ascendente hasta alcanzar el de la máxima autoridad del FONA respectivo.

Las evaluaciones del personal dependiente directamente de esta última serán igualmente equilibradas con la instancia jerárquica superior.

En los casos en que en un mismo FONA se encuentren incluidas unidades sin dependencia jerárquica entre sí, la equilibración en el máximo nivel será coordinada por la autoridad superior común a ellas.

ARTICULO 16. — Respecto del personal que se encuadre en alguna de las situaciones siguientes se aplicarán las normas que en cada caso se indican:

a) El que se haya desempeñado en más de una Unidad durante el período será considerado en aquella en que efectivamente preste servicios al término del período, en tanto acredite en el Area la antigüedad mínima establecida. En caso contrario será evaluado en el destino inmediato anterior en que registre dicha prestación mínima.

b) El agente que al término del período se encuentre prestando servicios en otro Organismo en carácter de adscripto o en comisión o cursando la Carrera de Economista de Gobierno será evaluado por las autoridades de tal ámbito en tanto acredite allí el plazo mínimo de desempeño establecido. En caso contrario será evaluado en el destino inmediato anterior en que registre dicho mínimo.

La calificación otorgada en Organismos ajenos a la Administración Federal de Ingresos Públicos será suscripta o refrendada por autoridad de rango no inferior a Director General o equivalente y se considerará definitiva en los términos del artículo 9° de las presentes normas.

Los agentes a que se refiere este inciso se integrarán al FONA de Evaluaciones Externas correspondiente a su respectivo régimen, el que se constituirá con prescindencia de la limitación numérica del inciso b) del artículo 3° de las presentes normas.

c) El personal que haya cumplido con dedicación exclusiva tareas vinculadas con la instrucción de sumarios administrativos en las condiciones del inciso a) del presente artículo será evaluado en jurisdicción de la Subdirección General de Contralor.

d) 1. Los representantes titulares y suplentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos ante los Cuerpos Paritarios, en tanto se configure el extremo previsto en el inciso a) del presente artículo y el desempeño de tales funciones se realice con dedicación exclusiva, serán calificados en los términos del artículo 9° por las autoridades que se indica en el punto 4. del presente inciso.

2. La participación de los representantes titulares y suplentes de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva y del Sindicato Unico del Personal de Aduanas de la República Argentina ante los Cuerpos Paritarios se ajustará a lo previsto en el artículo 19 de las presentes normas, en tanto reúnan las condiciones allí establecidas para ello.

3. El personal asignado a tareas de apoyo en los Cuerpos Paritarios será evaluado en los términos del artículo 9° por las autoridades consignadas en el punto 4. del presente inciso, con base en un informe que suscribirán los representantes de la AFIP ante el Cuerpo respectivo.

4. Autoridades que intervendrán en el proceso de evaluación en los Cuerpos Paritarios:

Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo (ambas)	Subdirección General de Planificación y Administración
Junta de Disciplina (ambas)	
Comisión Paritaria Permanente (CCT Laudo N° 15/91)	Subdirección General de Recursos Humanos
Comisión Paritaria de Servicio Social (CCT Laudo N° 15/91)	

e) El personal que se desempeñe en las sedes de la Administración Federal, de las Direcciones Generales y de las Subdirecciones Generales será evaluado por las autoridades respectivas en los términos del artículo 9° de las presentes normas.

Los agentes a que se refiere este inciso serán individualmente asignados a los FONAs que las autoridades que los evalúen determinen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y con ajuste a las previsiones del artículo 3° de las presentes normas.

f) El personal ingresante, así como el que pase a desempeñarse en la AFIP en carácter de adscripto o en comisión, será evaluado al cumplir DOS (2) meses de desempeño efectivo a los fines de su incorporación al FONA respectivo. La calificación será emitida por su jefatura inmediata, con la conformidad de las Jefaturas sucesivas hasta la máxima autoridad del FONA correspondiente.

Anexo II a la Disposición N° 584/01 (AFIP)

Anexo Ib Disposición N° 442/99 (AFIP)

CONFORMACION DE LAS AREAS
PARA LA CONSTITUCION DE LOS FONAs

Los FONAs se identificarán por el número que se indica en el cuadro siguiente.

Cuando en una misma Area se constituyan DOS (2) FONA (Art. 3° del Anexo Ia), éstos se identificarán adicionalmente por la letra "A" (agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 – Laudo Nº 16/92) o "I" (agentes regidos por el Convenio Colectivo – Laudo Nº 15/91).

Cada FONA estará integrado por el personal que se desempeña en las unidades que en cada caso se indican y en todas sus dependencias, salvo cuando se especifique de otro modo en la columna "OBSERVACIONES".

FONA N°	DEPENDENCIAS	OBSERVACIONES
01	Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva	
02	Subdirección General de Operaciones Impositivas I	
03	Subdirección General de Operaciones Impositivas II	
04	Subdirección General de Operaciones Impositivas III	
05	Departamento Regímenes Promocionales Departamento Fiscalización Operativa	
06	Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera	
07	Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas	
08	Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior	
09	Dirección de Secretaría Técnico Institucional Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General	
10	Subdirección General de Planificación y Administración	
11	Subdirección General de Fiscalización	Incluye al Grupo de Controladores Fiscales
12	Subdirección General de Recaudación	Incluye a la Dirección de Informática de Seguridad Social
13	Subdirección General de Recursos Humanos	Incluye al Departamento Sumarios Administrativos
14	Dirección de Auditoría Departamento Asuntos Internos	
15	Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera	
16	Dirección de Secretaría General Departamento Comunicaciones Institucionales División Secretaría Privada	
17	Dirección de Control Judicial	
18	Complementario	Personal de FONAs que no alcanzaron el número mínimo de 15 personas
19 en	Evaluaciones Externas	Personal Adscripto o en Comisión otros Organismos

e. 16/11 N° 369.986 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 51 de fecha 18 de setiembre 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252.589/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de CATAMARCA N° 3201 del 31 de diciembre de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocióńales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 65.863,05), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRE-

TARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.743 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 56 de fecha 21 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.775/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. —Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2058 del 23 de agosto de 1984 y 884, 888, 894 y 905, todos del 10 de mayo de 1985—, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 607.078,68), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — “De Forma”- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.745 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 49 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.819/93 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285 del 15 de marzo de 1988 y su ampliatoria N° 495 del 6 de junio de 1989 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285/88 y su ampliatoria N° 495/89 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 110.919,18) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2). ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 7° — “De Forma”- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.748 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 60 de fecha 25 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 11.206/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del entonces TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 92 del 25 de marzo de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 92/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida. ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8° — ”De Forma”- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja- Sector 11.

e. 16/11 N° 369.749 v. 20/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.487 DEL 12 NOV 2001

EXPEDIENTE N° 349bis: Aumento de capital y la modificación del artículo 5° del Estatuto de COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS.

Síntesis:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE: ARTICULO 1°: Conformar el aumento de capital y la reforma del artículo 5° del Estatuto de COMPAÑIA MERCANTIL ASEGURADORA SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA DE SEGUROS aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de octubre de 2000.

ARTICULO 2°: A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550 confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3°: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la sita en Nación Julio A. Roca 721. Mesa de Entradas. Ciudad de Buenos Aires.

e. 16/11 N° 369.815 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nro. 28.488 del 12/NOV/2001

EXPEDIENTE N° 40.923 Escisión-fusión y consecuente cesión de cartera de LA TERRITORIAL DE SEGUROS S.A. con LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la operatoria de escisión-fusión de parte del patrimonio de LA TERRITORIAL DE SEGUROS S.A. y su incorporación por fusión a LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, y la consecuente cesión de la cartera, conforme el compromiso previo aprobado por ambas entidades en las Asambleas Extraordinarias celebradas el 13 de diciembre de 2000 y el convenio adicional de fecha 28 de febrero de 2001.

ARTICULO 2° — Conformar el aumento de capital y la reforma del artículo 5° del estatuto social de LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea Extraordinaria de la entidad celebrada el 13 de diciembre de 2000.

ARTICULO 3° — Conformar la reducción de capital y la reforma del artículo 5° del estatuto social de LA TERRITORIAL DE SEGUROS S.A., de acuerdo a lo aprobado por Asamblea Extraordinaria de la entidad celebrada el 13 de diciembre de 2000.

ARTICULO 4° — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos por los artículos 5° y 167° de la ley 19.550.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 16/11 N° 369.816 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.489 DEL 12 NOV. 2001

EXPTE. N° 35.668 ASUNTO: EW BLANCH ARGENTINA S.A.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de EW BLANCH ARGENTINA S.A., entidad autorizada a operar en carácter de corredor de reaseguros mediante Resolución N° 25697 del 26 de marzo 1998 e inscripta bajo el N° 61 en el Registro de Corredores de Reaseguros, por BENFIELD GREIG ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 16/11 N° 369.817 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.490 DEL 12 NOV. 2001

EXPTE. N° 34.813 ASUNTO: RISK CAPITAL REINSURANCE COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de RISK CAPITAL REINSURANCE COMPANY, entidad habilitada a operar en carácter de reaseguradora extranjera mediante Resolución

N° 25176 del 30 de abril de 1997 e inscripta bajo el N° 660 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por ARCH REINSURANCE COMPANY.

ARTICULO 2° — Dar de baja a la inscripción de la reaseguradora extranjera inscripta bajo el número 660 del Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, con la denominación RISK CAPITAL REINSURANCE COMPANY, luego modificada por ARCH REINSURANCE COMPANY.

ARTICULO 3° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 16/11 N° 369.818 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.491 DEL 13 NOV. 2001

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediacion en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 16/11 N° 369.814 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.492 DEL 13 NOV. 2001

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, con el número 827 a la sociedad "AXIOMA CONSULTORES S.A." con domicilio en la calle Reconquista 962 piso 1° de la Capital Federal, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros JUAN PABLO CHEVALLIER BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 16/11 N° 369.811 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CENTRO

Resolución N° 323/2001 (RG CENTRO)

Bs. As., 1/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION N° 3423

AGENCIA N° 8

20-04845275-3	PIRILLO ENRIQUE NATALIO
30-57215480-3	TRANGSA ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30-62516611-6	CABAÑAS BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30-62588890-9	JOSE MARIA DUBARRY Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63728642-7	ISTAR LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA
30-63878903-1	AUDIOCITEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
30-64257745-6	RESTAURANTE BASQUE FRANCAIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64813215-4	ADRAZI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66174336-7	R G POLERO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68053424-8	PISTACCHIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30-68058955-7	ESTIMPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68305181-7	SERVICIOS Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
30-68833367-5	CEGELEC AEG AUTOMATIZACION Y PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
20-00397901-7	SANNA JULIO ENRIQUE
20-01745583-5	RODRIGUEZ OSVALDO NESTOR
20-04066956-7	SIMON CARLOS
20-04557027-5	BISVAL JUAN CARLOS
20-06384640-7	CASTREGE JUAN JOSE
20-08263564-6	SUAREZ ALBERTO
20-10314846-5	CIGNA RICARDO MELCHOR
20-11985153-0	INTILI EDGARDO DANIEL
20-15231424-9	LOPEZ LUIS
20-93181348-0	SIVORI JOSE ENRIQUE
20-93704453-5	BLANCO JOSE
27-04640388-1	TRAVERS IRIONDO JOSEFINA LUCRECIA
30-50020144-0	DIAZOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30-50096163-1	DATTOLA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA
30-52022964-3	EDIL SUD SAICIM
30-52141205-0	INDUSTRIAS PLASTICAS FELCOM SOCIEDAD ANONIMA
30-53883623-7	JUAN COVADLO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL
30-54121805-6	LEIDI ROCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
	JUAN TOMASELLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA DE
30-54725137-3	TRANSPORTES MARITIMO FLUVIAL Y TERRESTRE
30-55081377-3	AMPLICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-56843350-1	TECNICAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-57533746-1	ANCHORENA ACUÑA Y LOGIO IO SOCIEDAD ANONIMA
30-58803330-5	METROMEDICION SOCIEDAD ANONIMA
30-59235831-6	OTEGUI CARLOS DOMINGO SANTAMARIA ROBERTO
30-59703264-8	PALMARO SOCIEDAD ANONIMA
30-59755425-3	FABRICANTES UNIDOS DE MALLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59777195-5	PARRI Y NEVE
30-60534365-4	PUERTO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61055861-1	AGROAC SOCIEDAD ANONIMA
30-61241145-6	ROSBEL SOCIEDAD ANONIMA
30-61907919-8	PROEXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-62126645-0	METAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62325653-3	GUESEX SOCIEDAD ANONIMA
30-63671113-2	ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE ENERGIA
30-64152590-8	PATRISU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64529169-3	ALFAGRAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64749264-5	PERCON SOCIEDAD ANONIMA
30-65073405-6	SUN CENTER SOCIEDAD ANONIMA
30-65345225-6	ROAMMING SOCIEDAD ANONIMA
30-65441275-4	TECNO MEDIC SOCIEDAD ANONIMA
30-65758087-9	NEULINK SOCIEDAD ANONIMA
30-65856163-0	DEPOSITOS RUDAEFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66177359-2	SANSUSO SOCIEDAD ANONIMA
30-66178451-9	POLLEDO SAIC Y F HEMARSA SA COARCO SA UTE
30-66178550-7	INTERTEST SOCIEDAD ANONIMA
30-66181635-6	MARTEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66182171-6	GANESHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66318299-0	ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66327143-8	ACCOUNTANCY SOCIEDAD ANONIMA
30-66337632-9	OSVALDO J BOSIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-67966701-3	OPUS SOCIEDAD ANONIMA DE MARKETING Y PUBLICIDAD
30-68054410-3	ECOLATINA DE HUGO SUAREZ Y HORACIO SUAREZ SOCIEDAD DE HECHO
30-68054991-1	ERMIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68056102-4	RESIDENCIA GERIATRICA MONSERRAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304997-9	SEDERIL INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-65884535-3	COMPAÑIA COMERCIAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-70443866-0	PROYECTO NOGALERO SOCIEDAD ANONIMA
30-50480667-3	CASTELNOVO SOCIEDAD ANONIMA
33-55143475-9	SERGI SOCIEDAD ANONIMA
30-60391254-9	LXN RIOJANO SOCIEDAD ANONIMA
33-68055284-9	DEXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68057617-9	HAUS MOND SOCIEDAD ANONIMA
33-69637500-9	HRC COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 16/11 N° 369.822 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Resolución N° 166/01 (RG CORD)

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 7/11/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, (t. o. en 1.998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 166/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MARCONETTI, DOMINGO ESTEBAN	20-08390095-5
OLEA, MAURICIO P,	20-10242124-9
GIORDANO, LUIS BARTO	20-12336792-9
ADROVER, DANIEL ANTONIO	20-16803686-9
VOLTA DE BLASCO, DOLLY GLADYS Y OTRA SH	30-59293664-6
MACOM SRL	30-66841968-9
ARIDOS NORTE SRL	30-67759323-3
SEMAR-MED SRL	30-68099211-4
ADLER SIRUR & ASOCIADOS INGENIERIA SA	33-68541125-9
FRANCISCO VICENT SUCESION INDIVISA	20-03859624-2
JORGE GABRIEL O. Y VARGAS HILDA N. SH	30-70334182-5
EDIFICIOS SA	30-58259324-4
CAGNOLO, CARLOS EDUARDO	20-22220088-2
BERRA RODOLFO E HIJO SRL	30-66819440-7
EL FORTIN SRL	23-66009764-9
GARCIA, CLAUDIO GUSTAVO	20-24547282-0
GALVEZ, JUAN CARLOS Y OTROS SH	30-64174482-0
INSTEC SERVICIOS INDUSTRIALES SRL	30-67758566-4
SAN CARLOS SRL	30-65324008-9
GREIFEMBERG, LUIS ALBERTO	20-10188030-4
RODRIGUEZ, E. Y FRANCESCHI, D. SH	30-62905639-0
EDINCO S.A.	30-59156631-4
RAFAELA 500 SRL	33-52308381-9
MEROI LOZA, DANIEL ALFONSO	20-13154200-4
GONZALEZ, MANUEL GERARDO	20-20076349-2
CABICHE, MARCELO	20-22221210-4
CUADROS, WALTER ARIEL	20-24362360-0
REYNOSO, LIDIA NELIDA	27-10446122-6
BERNARDO, JOSE ANTONIO	23-10696025-9
COOPERATIVA DE CONSUMO DE FOTOGRAFOS	30-56663457-7
COOPERATIVA DE TRABAJO DR. MARIANO MORENO	30-70457166-2
DEMARIA, FRANCISCO ANTONIO Y DEMARIA, JUAN M S.H.	30-61578737-6
MARTINEZ, ELBA BEATRIZ	27-14893546-2
MARTINEZ Y ASOCIADOS SRL	30-66817505-4
TAXI FLOT SRL	30-66821768-7
VILLAREAL, CARLOS EDUARDO	20-10174157-6
ABREGO, TOMAS GERMAN	23-06376320-9
TAMASHIRO, ANTONIO BENITO	20-08410071-5
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERV. GRALES. DOCTA	30-64782137-1
N Y T SRL	30-67761610-1
MEROI, EDGARDO OMAR	20-13457904-9
SUC. DE CARLOS BERNARDI	20-07977929-7
GOMEZ, DANIEL GILBERTO	20-04613929-2
GENTE DE MARKETING SRL	30-61115741-6
CARPIO, ERNESTO ALDO	20-06943153-5
ARKUZ SA	30-66819488-1
JAEGGI, MAGDALENA IRIS	27-13684239-6
FERREYRA, ELISA MERCEDES W DE	27-11562850-5
PENNA, CARLOS ALBERTO	20-12508591-2

e. 16/11 N° 369.823 v. 22/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/408

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 13/9/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a ELIO ALLENDES DEVIA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 46/100 ($ 1.871,46), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.658 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/510

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 10/10/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a DIOSNEL NICOLAS RIVERO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL QUINIENTOS SETENTA CON 12/100 ($ 1.570,12), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.660 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/316

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 7/7/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a JUAN CARLOS CHIQUIRI, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 23/100 ($ 2.545,23), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.662 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/272

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 15/5/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a PEDRO RAMON SOTO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g. del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 39/100 ($ 1.255,39), en cuyo caso, si depositar dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. HAGASELE SABER, asimismo, que la mercadería objeto de autos se incluirá en la próxima subasta, en los términos del Art. 439 sgtes. y concs. del Código Aduanero. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.664 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/279

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 24/5/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a INES ROSMARI VARGAS, por la presunta infracción al art. 986/987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente,

a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 16/100 ($ 1.795,16), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. HAGASELE SABER, asimismo, que la mercadería objeto de autos se incluirá en la próxima subasta, en los términos del Art. 439 sgtes. y concs. del Código Aduanero. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.666 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/274

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 15/5/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a ALBINA CASTELLON, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos SETECIENTOS VEINTIDOS CON 23/100 ($ 722,23), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. HAGASELE SABER, asimismo, que la mercadería objeto de autos se incluirá en la próxima subasta, en los términos del Art. 439 sgtes. y concs. del Código Aduanero. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.667 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/542

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 21/11/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a PEDRO HECTOR TORRES SOSA, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 57/100 ($ 1.439,57), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.669 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/01/198

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 17/8/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a EUGENIO DOMINGO PEÑA ERRERO, por la presunta infracción al art. 987 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa asciende a Pesos QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 21/100 ($ 566,21), en cuyo caso, si depositare dicho monto dentro de los diez (10) días de notificada la presente e hiciere abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.670 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/98/349

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 4/12/1998

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a LIVIO INSFRAIN VAZQUEZ, por la presunta infracción al Art. 863 en función del Art. 865 inc. f) y en concordancia con el Art. 876 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa (cuatro veces el valor en plaza) asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO ($ 257.608.-) y COMISO DE LA MERCADERIA. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.649 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/99/68

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 13/12/1999

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a JOSE EDUARDO LUDUEÑA, por la presunta infracción al Art. 863 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa (cuatro veces el valor en plaza) asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 44/100 ($ 46.845,44) y los tributos que gravan la mercadería en infracción asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES CON 36/100 ($ 4.053,36). — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.652 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/90/15

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 19/4/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a NESTOR ROBERTO DEVESA, D.N.I. N° 5.385.211, por la presunta infracción al Art. 864 inc. d) del C.A. En grado de tentativa (Art. 42 C.P.), a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto del Valor en Aduana de la mercadería en infracción asciende a la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 48/100 ($ 3.724,48). Asimismo, conforme las previsiones del Art. 638 inc. a) del C.A., se le hace saber que el monto de los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería en infracción asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 47/100 ($ 557,47). — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.655 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/92/1083

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza, 7/10/1998,

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a HERNAN DEL CARMEN CORREA VALDERRAMA, C.I. N° 5.234.393-3, por infracción al Art. 864 inc. d) en función del Art. 866

del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto del Valor en Aduana de la mercadería en infracción asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS ($ 52.136.-), y el comiso de la mercadería. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.656 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/97/1001

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 5/9/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a NORBERTO DANIEL FERNANDEZ y a IVAN MARIO PEREZ, por la presunta infracción al art. 947 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa (dos veces el valor en plaza) asciende a la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 58/100 ($ 3.882,58), sancionando también dicha normativa con el comiso de la mercadería en infracción. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.630 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/150

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 26/9/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a DINA IRIS CUELLO LUQUEZ, EDUARDO QUIROZ LUCENA, RAMAO SALDAÑA RODRIGUEZ, LUIS CARLOS FONSECA ELIAS y a JUAN MARCELO PALMA VIDAL, por la presunta infracción al art. 947 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que el monto de la multa (dos veces el valor en plaza) asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON 18/100 ($ 7.156,18), sancionando también dicha normativa con el comiso de la mercadería en infracción. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.632 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/99/201

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 3/3/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a ROBERTO FARIAS, por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que si realiza el pago voluntario de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 51/100 ($ 9.814,51), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (Arts. 930/932). HAGASE SABER, que la mercadería de autos es de importación prohibida para consumo, por la cual podrá la parte solicitar la reexportación, todo ello bajo apercibimiento de aplicar la pena de comiso prevista en el Art. 970 2° ap. del Código Aduanero. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.634 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/11

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 24/8/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a SERGIO ROBERTO AYALA, por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que si realiza el pago voluntario de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 91/100 ($ 2.461,91), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (Arts. 930/932). — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.636 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/01/48

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza, 29/3/2001

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a HECTOR MORAGA y a FRANCISCO MELO RUIZ, por la presunta infracción al art. 972 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que si realiza el pago voluntario de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (Arts. 930/932). — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.639 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/290

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mza., 9/8/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a CONOCUR IMPEX S.R.L., por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que si realiza el pago voluntario de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL SESENTA Y UNO CON 48/100 ($ 9.061,48), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (Arts. 930/932). Asimismo se le comunica que el importe de los tributos que gravan la importación para consumo asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA CON 94/100 ($ 14.570,94). Asimismo CORRASE VISTA a la firma VISION CIA. DE SEGUROS en su carácter de garante de la obligación tributaria, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA CON 94/100 ($ 14.570,94). NOTIFIQUESE. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.642 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MENDOZA

REF. SA38/00/535

SECCION SUMARIOS

DIVISION ADUANA DE MENDOZA

Mendoza, 5/12/2000

CORRASE VISTA de conformidad de conformidad al art. 1101 del C.A. a ARTRECOS S.A., por la presunta infracción al art. 970 del C.A., a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita

y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (art. 1013 inc. g, del C.A.). Asimismo se le informa que si realiza el pago voluntario de la multa mínima, la que asciende a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 93/100 ($ 1.565,93), se declarará extinguida la acción penal y no se registrará antecedente (Arts. 930/932). Asimismo se le comunica que el importe de los tributos que gravan la importación para consumo asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 95/100 ($ 4.459,95), conforme LMAN N° 00038LMAN001655B. — Abogado MARCELO G. BULACIO, Subadministrador, Aduana de Mendoza.

e. 16/11 N° 369.644 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 813/2001

Bs. As., 19/10/2001

VISTO el expediente N° 800-003958/2001 y su agregado sin acumular N° 800-003961/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ETABLISSEMENTS CLAUDE CAMILLE BENOIST, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BAGUETTE PREMIUM 13 y BAGUETTE SUR 5 en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de julio de 2001, según Acta N° 287, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan BAGUETTE PREMIUM 13 y BAGUETTE SUR 5, solicitada por la empresa ETABLISSEMENTS CLAUDE CAMILLE BENOIST y representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/11 N° 25.511 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 859/2001

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008736/2000 y su agregado sin acumular, N° 880-0008661/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica A5417RG en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículo 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de septiembre de 2001, según Acta N° 289, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de soja transgénica A5417RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/11 N° 25.512 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 858/2001

Bs. As., 29/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008722/2000 y su agregado sin acumular N° 800-007342/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NIDERA S.A., solicita la inscripción de la creación fitogenética de soja transgénica A7322RG en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 10 de septiembre de 2001, según Acta N° 289, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados, por Ley N° 20.247, de la creación fitogenétíca de soja transgénica A7322RG, solicitada por la empresa NIDERA S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/11 N° 25.513 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa FILM PLAST S.A. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la planta ubicada en la ciudad de VILLA MERCEDES, Provincia de SAN LUIS, anteriormente propiedad de ALTA PLASTICA S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1° de mayo de 1997 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

El prestador del Servicio Público de Distribución o PAFTT al que está conectado es la empresa EDESAL S.A. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 16/11 N° 369.756 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que “AES PARANA S.C.A.” acreditó documentación societaria para operar como continuadora de “AES PARANA SOCIEDAD ANONIMA”.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXPMEYOSPE. 750-001069/96) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 3° piso, oficina 302, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 16/11 N° 369.754 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la “COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA” (CALF), ha solicitado desvincular los puntos de conexión correspondientes a la Estación Transformadora Parque Industrial (PIN) y la conexión en 33 kV de la Estación Transformadora Gran Neuquén de la ciudad de Neuquén, pertenecientes al Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN).

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente (EXPMINFRAVI EX N° 751-003717/2001 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7°, Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 16/11 N° 369.758 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1128/2001

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80676139-3-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO tramita el dictado de una resolución para la transferencia de documentación al ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

Que el art. 4° de la Ley N° 15.930, establece que los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados de la Nación, pondrán a disposición del Archivo General de la Nación, la documentación que tengan archivada, reteniendo la correspondiente a los últimos TREINTA (30) años.

Que a tal efecto las Gerencias de Prestaciones y Servicios, de Logística, y de Asuntos Jurídicos, han realizado el estudio operativo para la optimización de espacios y de la problemática archivística comprometida, evaluando las respuestas dadas a las consultas efectuadas, en cuya virtud, proponen la adopción de las medidas que dispone instrumentar la presente resolución.

Que el Archivo General de la Nación dependiente del Ministerio del Interior, se ha expedido por la procedencia de guardar bajo su custodia permanente, los expedientes de jubilados y pensionados correspondientes al lapso 1946 - 1956 que se encuentran en el Archivo Central de ANSES, sito en la localidad de San Martín de la Provincia de Buenos Aires.

Que ese universo puede ser considerado como “inactivo” en razón de no haberse detectado movimiento de gestión en materia previsional en los últimos años.

Que no existe impedimento en el traslado de los expedientes, los que serán librados a la consulta de académicos y público, en razón de su carácter de instrumentos públicos, de conformidad con el art. 979, inc. 2° del Código Civil.

Que el Convenio Marco acompañado como ANEXO I preserva adecuadamente los intereses de ANSES, en cuanto a la inmediata disponibilidad de los expedientes previo requerimiento formal cuando ello fuere indispensable.

Que procede delegar en el Gerente de Logística, la facultad de suscribir el Convenio de Traslado.

Que resulta pertinente aprobar la Rutina Operativa, detallada en el ANEXO II.

Que la Unidad Coordinadora de Archivos deberá relevar a través del Sistema de Gestión de Trámites (SGT) los expedientes sujetos a traslado.

Que un inventario en soporte informático deberá ser entregado al Archivo General de la Nación.

Que la citada Unidad en su carácter de responsable directo deberá ajustar los envíos parciales que integrarán el expediente administrativo de traslado, a las Actas de Identificación en Series Documentales el modelo que se incluye como ANEXO III, firmadas por funcionario de su dependencia, de nivel no inferior a Jefe de Area.

Que sin perjuicio de la separación en lotes atento la cantidad de cuerpos, deberá compaginarse en un expediente que comprenda los años 1946-1956, cuyos registros serán finalmente validados por el Coordinador de la Unidad Coordinadora de Archivos.

Que frente a la eventualidad de afectar el libramiento de los expedientes al público en algún interés legítimo, cabe disponer la publicación de edictos por el lapso de TRES (3) días en el Boletín Oficial de la Nación, a efectos de citar y emplazar por el término de QUINCE (15) días, según texto adjunto como ANEXO IV, a los interesados a manifestar su oposición fundada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención que le compete mediante Dictamen N° 16.406.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 , el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTEREVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Convenio Marco, acompañado como ANEXO I, para el traslado a depósito y custodia permanente del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, de los expedientes de jubilados y pensionados, en el marco del art. 4° de la Ley N° 15.930, correspondientes al lapso 1946 - 1956 para cuyo fin deberá conformarse un expediente referido al período indicado precedentemente, la Rutina Operativa detallada en el ANEXO II; las Actas de Identificación en Serie Documentales, según el modelo incorporado como ANEXO III; y los edictos según el texto adjunto como ANEXO IV.

ARTICULO 2° — Deléguese en el Gerente de Logística la facultad de firmar el Convenio Marco aprobado en el artículo que antecede.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ANGEL LUIS ANDRADE, Secretario General, a/c Intervención Normalizadora, Resolución D.E.A. N° 824/01.

ANEXO I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ....días del mes de .... entre el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (AGN), con domicilio legal en Leandro N. Alem 246 de la Capital Federal, representado en este acto por el Dr. Enrique Tandeter en adelante EL DEPOSITARIO por una parte y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES, con domicilio legal en Avda. Córdoba 720, 4to. piso, de esta ciudad, Representado en este acto por el Señor Ricardo Rodríguez en adelante EL DEPOSITANTE, por la otra parte, considerando: a) que por el art. 4° de la Ley N° 15.930 los organismos descentralizados de la Nación deben poner a disposición del ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, la documentación que tengan archivada, reteniendo la correspondientes a los últimos treinta (30) años; b) que el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, como órgano rector en la materia archivísta y de acuerdo con su responsabilidad primaria debe adoptar todas medidas de resguardo necesarias para la preservación de la documentación producida por la Administración Pública Nacional que reviste valor permanente; c) que ANSES se halla en pleno proceso de reorganización de su ARCHIVO CENTRAL EN LA LOCALIDAD DE SAN MARTIN DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES, sito en la calle Suipacha N° 3354 acuerdan en celebrar el presente CONVENIO, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El objeto de este acuerdo es el traslado de los expedientes de jubilados y pensionados a la fecha, en depósito en el Archivo SAN MARTIN de ANSES correspondientes al lapso 1946 - 1956, al “archivo intermedio” de AGN, sito en Avda. Paseo Colón 1093, 1er. piso Capital Federal, para la conservación permanente y consulta pública de archivaría de documentación previsional con valor probatorio de los trámites que instrumenta y posible valor histórico.

SEGUNDA: EL DEPOSITANTE entrega, en custodia permanente y a título gratuito al DEPOSITARIO los expedientes de jubilaciones y pensiones listados en el ANEXO I que Integra el presente, los que corresponden a piezas instrumentales con más de treinta (30) años, que ha pasado el período de utilización de alta frecuencia y se hallan, en la etapa considerada como inactiva del documento.

TERCERA: EL DEPOSITARIO acepta en custodia permanente el material mencionado, asumiendo los compromisos de: a) preservación en lugar y condiciones de seguridad que indican los modernos métodos de conservación; b) evitar la diseminación total o parcial de los expedientes ; c) de pérdida o deterioro, siendo responsable de las pérdidas que, su omisión o falta de diligencia causaren , con exclusión de los casos fortuitos o de fuerza mayor; d) dar aviso al DEPOSITANTE de cualquier hecho, o acto que altere las condiciones pactadas, incluso cuando por razones de necesidad o urgencia deba cambiar el lugar de custodia.

CUARTA: EL DEPOSITANTE asume la obligación de adecuado estibaje y transporte de los expedientes, entre los domicilios de localización actual y de definitivo depósito consignados en la “cláusula primera”; y EL DEPOSITARIO asume la obligación de constatar en el acto de entrega los efectos inventariados por ANSES y su estado de conservación, debiendo firmarse actas al respecto, por cada una de las transparencias de la documentación.

QUINTA: EL DEPOSITANTE permitirá , la consulta y/o eventual retiro de material depositado a la ANSES, y mantendrá en disponibilidad el material para la consulta de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial tanto nacionales como provinciales, y organismos defensores de los derechos de los ciudadanos y del pueblo de conformidad con las leyes que regulan su respectivo funcionamiento.

SEXTA: EL DEPOSITANTE se compromete a diligenciar directamente los requerimientos judiciales de o sobre los expedientes previsionales de ANSES transferidos por este Convenio.

SEPTIMA: Para todos los efectos derivados de este Convenio, las partes constituyen domicilio en los lugares indicados como sus respectivos domicilios legales, en el encabezamiento de este documento.

OCTAVA: Las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha consignados “ut supra”.

ANEXO II

RUTINA OPERATIVA

TRASLADO DE EXPEDIENTES AL

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LEY N° 15.930

1. ACONDICIONAMIENTO DE LA DOCUMENTACION:

1.1 Verifica, clasifica y ordena por año de inicio y número de expediente, hasta el 31 de diciembre de 1945, conforme con la Ley N° 15.930.

1.2 Controla la correcta compaginación de los expedientes.

1.3 Releva a través del Sistema de Gestión de Trámites (SGT) los expedientes sujetos a traslado.

1.4 Confecciona remitos de envío por el SGT.

1.5 Guarda los expedientes en cajas archiveras N° 9.

2. REGISTRO DE LA DOCUMENTACION:

2.1 Alta en SGT de los expedientes según el punto 1.3.

2.2 Emisión de los remitos por SGT indicados en el punto 1.3.

2.3 Registra secuencialmente las cajas mencionadas en los puntos 1.5.

2.4 Realiza el inventario en soporte informático para el Archivo General de la Nación.

PROCEDIMIENTO

1- Verifica, clasifica y ordena por año de inicio y número de expediente, hasta el 31 de diciembre de 1956, conforme con la Ley N° 15.930.

2- Controla la correcta compaginación de los expedientes.

3- Releva a través del Sistema de Gestión de Trámites (SGT) los expedientes sujetos a traslado.

4- Publica a través de edictos, la documentación registrada.

5- Confecciona remitos de envío por el SGT.

6- Realiza inventario en soporte informático para el Archivo General de la Nación -AGN.

7- Confecciona actas de despacho de documentación.

8- Guarda los expedientes en cajas archiveras N° 9.

9- Registra secuencialmente las cajas mencionadas en el punto 6.

ANEXO III

MODELO ACTA

ACTA N° ....

San Martín, Pcia. de Buenos Aires, ... de ....de 2001.

En el día de la fecha, se procede al traslado de ....cajas de archivo comprendidas desde el N° .... al N° ....conteniendo expedientes correspondientes a la serie documental jubilaciones y pensiones desde el año 19 .... por un total de .... expedientes con destino al Archivo General de la Nación sito en la Avenida Paseo Colón N° 1231 de la Capital Federal.

....

Firma del Coordinador Firma del Coordinador General

ANEXO IV

EDICTOS

“La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cita y emplaza a los legítimos interesados en oponerse a la consulta pública de alguno de los expedientes previsionales iniciados durante el período comprendido entre los años 1905 y 1945, los que serán trasladados en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 15.930 al Archivo Central de ANSES, sito en Suipacha 3354 de la localidad de San Martín de la Pcia. de Bs. As., los días hábiles en el horario de 8 a 14, desde el .... hasta el ....”.

e. 16/11 N° 369.804 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 1130/2001

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el expediente No 024-99-80582077-9-790 del registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la Resolución DE-A N° 582 de fecha 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO tramita el dictado de una resolución para la desafectación y/o eliminación de documentación, en razón de su pérdida de virtualidad para esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), por el mero transcurso del tiempo.

Que por la Resolución D.E.-N N° 582/00 se creó la Comisión de Selección y Desafectación Documental, uno de cuyos objetivos es la de revisar los archivos y la de seleccionar la documentación que pueda ser desafectada sin previo proceso de microfilmación, asesorando al respecto a la Dirección Ejecutiva.

Que el Archivo Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), ha efectuado un análisis de la documentación que obra depositada en su sede de la ciudad de San Martín, de la Provincia de Buenos Aires, especificando aquella que a la fecha se encuentra con los plazos de guarda cumplidos, de conformidad con las normas vigentes e informes producidos por las áreas competentes en la generación primaria de los mismos, sin perjuicio del permanente relevamiento para el mantenimiento de una operatoria que agilice los procedimientos pertinentes.

Que con intervención de la Comisión de Selección y Desafectación Documental, procede a considerar en una primer etapa, las siguientes series documentales: 1) “oficios judiciales”, que se han mantenido en depósito durante más de UN (1) año, incluidos los correspondientes a insanias y tutelas, y en cuanto a los referidos a las sucesiones de los beneficiarios sólo después de los DOS (2) años desde la fecha de su expedición y con previa autorización por cada lote alcanzado del Area Oficios dependiente de la Gerencia Asuntos Administrativos; 2) “actuaciones médicas o historias clínicas”, cuyo resguardo administrativo supere los DIEZ (10) años; y 3)»radiografías”, preservadas por un período de TRES (3) años.

Que se deberán publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial, informando en general, por cada una de las tipologías descriptas, respecto de las series documentales a desafectar, debiendo tramitar el operativo por expediente, con el registro pertinente, y constancia de los veedores intervinientes representantes de la Comisión, en número no inferior a TRES (3) nombrados al efecto en un acta regular de reunión.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia emitiendo el Dictamen N° 16.416.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley 24.241 y el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese la desafectación de las siguientes series documentales, del Archivo Central de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES): 1) “oficios judiciales”, depositados durante más de UN (1) año, incluidos los correspondientes a insanias y tutelas, y los referidos a las sucesiones de los beneficiarios sólo después de DOS (2) años, previa autorización por cada lote alcanzado, del Area Oficios dependiente de la Gerencia Asuntos Administrativos; 2) “actuaciones médicas o historias clínicas”, cuyo resguardo administrativo supera los DIEZ (10) años; y 3) “radiografías”, preservadas por un período de TRES (3) años.

ARTICULO 2° — Ordénese la publicación de edictos por TRES (3) días en el Boletín Oficial, por cada una de las tipologías detalladas en el artículo 1° las series documentales a desafectar, debiendo tramitar el operativo por expediente, con el registro pertinente a intervención de veedores representantes de la Comisión de Selección Documental, en número no inferior a TRES (3), nombrados al efecto en un acta de reunión.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ANGEL LUIS ANDRADE, Secretario General, a/c Intervención Normalizadora, Resolución D.E.A. N° 824/01.

e. 16/11 N° 369.805 v. 16/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de las Resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios que se incluyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, dentro de dicho plazo en el horario de 10 a 17 hs. a tomar vista de las Resoluciones aludidas y el conjunto de lo actuado, con relación a las Actuaciones, Resoluciones, Infracciones Imputadas y Multas Aplicadas, consignadas en cada caso : Exp. S.R.T. N° 1917/98, Resolución S.R.T. N° 346, Imputado EMIN S.A.; Exp. S.R.T. N° 0847/98, Resolución S.R.T. N° 0332/01, CONPAÑIA ROBEST DE INVERSIONES S.A.; Exp. S.R.T. N° 1159/98, Resolución S.R.T. N° 331/01, LUCENTINI Y CIA S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0216/99, Resolución S.R.T. N° 172, CANTERO CEFERINO MANUEL; Exp. S.R.T. N° 1034/98, Resolución S.R.T. N° 159, DIFALCO ANTONIO CARMELO PARTEXANO; Exp. S.R.T. N° 2423/98, Resolución S.R.T. N° 111, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 2573/98, Resolución S.R.T. N° 160, FERROCUER S.A.; Exp. S.R.T. N° 0860/98, Resolución S.R.T. N° 170, CONSTRUCTORA PINTO S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0175/99, Resolución S.R.T. N° 213, FRANCISCO ANTONIO CONSTANTINO; Exp. S.R.T. N° 0338/99, Resolución S.R.T. N° 156, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 0946/97, Resolución S.R.T. N° 078, COOPERATIVA DE TRABAJO 18 DE FEBRERO LIMITADA; Exp. S.R.T. N° 2667/99, Resolución S.R.T. N° 063, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 1240/99, Resolución S.R.T. N° 174, CRISTIAN BERRO MADERO INVERSORA S.A.; Exp. S.R.T. N° 2317/99, Resolución S.R.T. N° 062, CONSTRUCTORA COINVE S.A.; Exp. S.R.T. N° 0823/98, Resolución S.R.T. N° 175, BRIELLI ROSSANA PEROTI y GRISPO JOSE ARTURO; Exp. S.R.T. N° 0248/99, Resolución S.R.T. N° 084, ABDON ROA; Se transcribe en lo pertinente el art. 11 de la Ley N° 18.695: “La resolución que imponga la multa podrá ser apelada previo pago de ésta.... “El recurso se interpondrá ante la autoridad de aplicación.... La presente citación se realiza bajo apercibimiento de continuar sin más trámite la ejecución fiscal de la deuda, sirviendo de suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que se expida (cfr. art. 12 de la cit. Ley N° 18.695). Publíquese por tres días. — Fdo.: Superintendente de Riesgos del Trabajo. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.710 v. 20/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIES-

GOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el termino de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (Conf. Artículo 42 Dto. 1759/72) a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, a fin de formular los descargos que estimen convenientes y a ofrecer las pruebas que hagan a su derecho (cfr. art. 7° de la Resolución SRT N° 025/97), con relación a las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso: Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING SA; Expte 0174/98; Disposición 244/98; Imputado MARECOS ELIODORO MARTINEZ; Expte 0190/97; Disposición 639/99; Imputado ELITE EMPRENDIMIENTOS SA; Expte 0250/00; Disposición 408/00; Imputado KUSIEL S.A.; Expte 0600/00; Disposición 266/00; Imputado EDILCO CONSTRUCCIONES SRL EF; Expte. 0725/97; Disposición 773/99; Imputado RUSTUR SA; Expte 1033/99; Disposición 1050/99; Imputado KILINA SA; Expte 1213/99; Disposición 209/00; Imputado INDUSTRIAS BRAVI SA; Expte 1239/99; Disposición 1002/99; Imputado CONSTRUTERMICA SRL; Expte 1261/97; Disposición 186/00; Imputado DANIEL RICARDO DANONI; Expte 1323/99; Disposición 1131/99; Imputado VALENTIN GUITELMAN HORMIGON ARMADO SACIIF; Expte 1336/99; Disposición 1133/98; Imputado BANCO AUTRAL SA; Expte 1418/99; Disposición 120/00; Imputado CRESA SA; Expte 1482/98; Disposición 084/00; Imputado LOSCOCCO W. ARIEL SOTELO; Expte 2036/99; Disposición 218/00; Imputado TELEXTEL SRL; Expte 2125/98; 967/99; Imputado MING-K SA; Expte 2197/99; Disposición 184/00; Imputado CRISPE SRL y RODOLFO BRAMANTE SACIFI; Expte 2331/98; Disposición 379/00; Imputado ACEC SA; Expte 2600/99; Disposición 1206/99; Imputado BOZZI HNOS. SA; Expte. 2635/99; Disposición 1218/99; Imputado MEDICAL CROSS CORP; Expte 2636/99; Disposición 1197/99; Imputado VIALORENZ SA; Expte 2731/99; Disposición 230/00; Imputado OBRAS 2000 S.A.; Expte 0650/98; Disposición 1068/99; Imputado VIZA CONSTRUCCIONES S.R.L.; Expte 0889/97; Disposición 423/99; Imputado TECOSUR S.A.; Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING S.A.; Expte 2797/99; Disposición 235/00; Imputado RAINERO Y VECCHIETTI S.A.I.Y C.; Expte 2732/99; Disposición 231/00; Imputado INECO S.A.; Expte 2817/99 Disposición 358/00; Imputado CONSTRUCTORA MIR S.A. La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado y continuar el trámite hasta la Resolución final, en caso de su incomparecencia, o falta de acreditación de la personería, conforme a lo prescripto en el art. 8° in fine de la Ley N° 18.695. Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales hasta el día anterior al fijado para la audiencia, en el lugar antes mencionado, dentro del horario de 10:00 a 12:00 hs. Publíquese por tres días. Fdo: Subgerente de Asuntos Legales. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.725 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMUNICACION – Referencia: Artículo 8, apartado 8.2. del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 relativo al "Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico".

A LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

Se pone en conocimiento de los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones la propuesta de uso de una posición orbital y las bandas de frecuencias asociadas, de conformidad con lo indicado en el reglamento de referencia, de la cual se transcribe el apartado 8.2. del artículo 8 del Anexo IV del Decreto N° 764/2000.

"8.2. Ante la solicitud de autorización de uso de una banda de frecuencia, la Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial la banda de frecuencia solicitada, estableciendo un plazo de QUINCE (15) días a fin de que terceros tomen conocimiento de la petición, y en su caso, manifiesten su interés inscribiéndose en el registro que a tales efectos abrirá la Autoridad de Control".

Al respecto se informa que:

La empresa TUYUSAT S.A. ha presentado una propuesta para la provisión, puesta en servicio y operación de un satélite geoestacionario a fin de prestar Servicio Móvil por Satélite en Banda L.

La propuesta contempla la utilización de una posición orbital que surgiría entre las de 76° de longitud Oeste, 63° de longitud Oeste o 26° de longitud Oeste, o la que resulte de los procedimientos de coordinación que eventualmente se inicien, para el desarrollo de:

• Un enlace de servicio en Banda L con una anchura de banda de 34 MHz (1525-1559 MHz para el enlace descendente y 1626,5-1660,5 para el enlace ascendente); y

• Un enlace de conexión en Banda C, Banda C extendida o Banda Ku, con una anchura de banda de 250 MHz en las Bandas del Servicio Fijo no planificadas.

El sistema está diseñado para ofrecer cobertura regional a través de una antena con múltiples haces y asignación flexible de banda (en potencia y ancho). — Ing. ROBERTO C. DOOR, Jefe de Gabinete de Asesores, Secretaría de Comunicaciones.

e. 16/11 N° 370.099 v. 16/11/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

Rubén H. Miro

La AFIP-DGI, hace saber por dos días, que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 688: "Fisco Nacional-DGI c/Urban Mario Oscar s/Ejecución Fiscal", de trámite ante Juzg. Federal Nº 2, Sec. de Ejec. Fiscales, rematará el día 23/11/2001, a las 11,00 hs., en el mismo, 1/3 indiviso inmueble, calle Punta Alta nro. 342 de Bahía Blanca, N. Cat.: C. II, S.D., Mz. 304-o, P. 12, Part. 73135, Matr. 68805. Base: $ 4550. Seña 10% y comisión 3% comprador al contado acto subasta. Ocupado por el demandado. Revisar una hora antes. Comprador se hace cargo de impuestos y gravámenes proporcional. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC). NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía Blanca.

Bahía Blanca, 25 de octubre de 2001.
Mario Rafael Montironi, agente fiscal.

e. 15/11 Nº 369.593 v. 16/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala "F", Vocalía de la 17ª Nominación a cargo de la Dra. Silvia Crescia, con sede en Av. Julio A. Roca 651, piso 7º de Capital Federal. comunica por DOS (2) días en autos caratulados "SAN TSAN INDUSTRY S.A. c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/APELACION" (Expte Nº 10.612-A) que se han dictado las siguientes resoluciones: "Buenos Aires, 31 de agosto de 2001. Visto la renuncia al mandato efectuada por el letrado de la actora a fs. 166 y atento el estado de la causa, SE RESUELVE: 1) Tener Presente la renuncia efectuada por el Dr. Eduardo Alfredo Saravi, en los términos del art. 53 del C.P.C.C.N.; 2) Citar a la recurrente a estar a derecho en el plazo de diez (10) días. Notifíquese, también a la actora, en el domicilio real. Fdo.: Silvia Crescia, Susana L. Silbert, Ricardo Xavier Basaldúa. Vocales". "Buenos Aires 26 de octubre de 2001. Visto lo manifestado por el letrado de la recurrente a fs. 175, por Secretaría General de Asuntos Administrativos notifíquese por edictos la resolución de fs. 172, de conformidad con los arts. 145/147 del C.P.C.C.N. — Fdo.: Silvia Crescia. Susana L. Silbert. Ricardo Xavier Basaldúa. Vocales".

e. 15/11 Nº 369.105 v. 16/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"AFIP D.G.I. - REGION POSADAS - Distrito Paso de los Libres. Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ - (legajo Nº 25.741-9)-, que mediante Disposición Nº 406/01 (DP) se ha declarado su cesantía a partir del 2 julio de 2001, al hallarse su conducta encuadrada en los términos del Anexo I - Capítulo Tercero - Artículo 6º - Punto 3 del Régimen Disciplinario aprobado por Disposición Nº 501/99 (AFIP). Firmado C. P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW, Jefe Interino Región Posadas.

e. 14/11 Nº 369.241 v. 16/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio R. E. Cerno, en su carácter de representante legal de la firma Cerno S.A. en el Expediente Nº 42.499/86, Sumario Nº 2002, para reconocer documentación, a la audiencia fijada para el día 02/11/2001, a las 11:00, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", bajo apercibimiento de ley. Asimismo se lo intima por sí y como representante legal de la firma, a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 369.517 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 2172; 2173; 2174 y 1839/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: SEDUVICOM, PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA, VIVIENDA Y CONSUMO, COOPERATIVA LTDA., mat. 9.901; COOPERATIVA DE VIVIENDA "QUILMES" LTDA., mat. 9.827; COOPERATIVA DE VIVIENDA "RECONQUISTA" LTDA., mat. 10.766. Las nombradas con domicilio legal en la Ciudad, Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL YUNQUE" LTDA., mat. 13.924, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nº 1531; 2169; 2170 y 2171/01, dispuso RETIRAR la autorización para funcionar y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional, a las siguientes entidades: COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL Nº 58 LTDA., mat. 12.820, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA AGROPECUARIA DON MATIAS LTDA., mat. 9012, con domicilio legal en la Zona Rural de Alicia Pedanía Juárez Celman, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba; "LA PRIMITIVA" COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS LTDA., mat. 1141, con domicilio legal en Concarán, Departamento Chacabuco, Provincia de San Luis; y COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCACIONAL I.C.T.E.L. LTDA., mat. 16.749, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta. Contra la medida (Art. 40, Dto. Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de las Provincias de Córdoba y de San Luis; de CINCO (5) días, a la de la Provincia del Chaco y de OCHO (8) días a la de la Provincia de Salta. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.427 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula Tuc. 137; SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN" matrícula Tuc. 21; MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula Tuc. 128; CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" Tuc. 119; todas con domicilio legal en la provincia de Tucumán, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1626/01 (Expte. 1342/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1. — Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 137, de la Provincia de Tucumán. Art. 2. — A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1628/01 (Expte. 1394/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Re-

suelve: Art. 1.— Instruir sumario a la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS "ESTRELLA DE TUCUMAN", matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 21, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal)

Res. Nº 1627/01 (Expte. 1396/00) "Buenos Aires, 18 de Septiembre de 2001. Visto... Considerando... DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES 17 DE AGOSTO, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 128, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1625/01 (Expte. 1331/00 Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la CIRCULO DEL PERSONAL CIVIL Y MILITAR DE LA COMPAÑIA DE ARSENALES 5 "MIGUEL DE AZCUENAGA" matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 119, de la Provincia de Tucumán. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3º— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.428 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula SF 581 con domicilio legal en la provincia de Santa Fe que se ha ordenado aspecto de las nombradas, la instrucción de sumado administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resolución recaída en el respectivo expediente que se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1494/01 (Expte. 2662/00) "... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS "21 DE AGOSTO" (AMPAT), matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 581, de la Provincia de Santa Fe. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci, (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal) En el trámite referenciado ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más tres (3) en razón de la distancia, para que las causante presente el descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su respectivo domicilio real y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.430 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula LR 64; MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE. ACCION SOCIAL, matrícula LR 51; ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA LR 60; todas con domicilio legal en la provincia de la Rioja, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos de la Resolución Nº 028/2001 del I.N.A.E.S., conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se transcriben a continuación en su parte sustancial: Res. Nº 1491/00 (Expte. 1620/00) Buenos Aires, 12 de Septiembre de 2001... Visto ... Considerando... "...El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 64, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal) Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1629/01 (Expte. 1193/00) "Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 51, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

Res. Nº 1631/01 (Expte. 1340/00) Buenos Aires, 18 de septiembre de 2001. Visto ... Considerando... El DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL Resuelve: Art. 1.— Instruir sumario a la ASOCIACION DE LA MUJER RIOJANA, matrícula del Ex Instituto Nacional de Acción Mutual nº 60, de la Provincia de La Rioja. Art. 2.— A los fines de lo estipulado en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Intervenciones e Infracciones. Art. 3.— De forma. Fdo. Juan E. Ricci (Presidente), Henrri R. D. Francisca (Vocal), Héctor Santiago Mazzei (Vocal), Marcelo Leonardo García (Vocal).

En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días con más siete (7) en razón de la distancia, para que las causantes presenten el descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.433 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1869; 2093; 1094; 1095; 1096; 2097; 2098; 2099; 2100; 2101; 2108; 2109; 2110; 2111, 2112; 2113; 2114; 2115; 2116; 2138; 2139; 2140; 2141; 2142; 2143; 2144; 2145; 2146; 2147; 2148; 2149; 2150; 2151; 2152; 2153; 2156; 2157; 2158; 2159; 2160; 2161; 2162; 2163; 2164; 2165; 2166; 2167 y 2168/01-INAES, se dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes cooperativas: "ARCO IRIS" COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., mat. 5.584; COOPERATIVA DE CONSUMO 4 DE ABRIL DE FERIANTES ITINERANTES FISS Nº 1 VILLA LUGANO LTDA., mat. 17.452; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "NUEVE MIL CIEN" LTDA., mat 7.592; COOPERATIVA CREDIPLAN DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 9.981; "ARGENTA" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.924; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FLORIDA LTDA., mat. 15.764; "ASTRAL" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LTDA., mat. 5.713; COOPERATIVA DE TRABAJO LEX CENTRO LTDA., mat. 16.002; "GRANJAS ACUATICAS" COOPERATIVA DE PRODUCTORES ITICOLAS LTDA., mat. 19.292; COOPERATIVA DE VIVIENDAS PRESTIGIO LTDA., mat. 10.005; COOPERATIVA DE TRABAJO TAURO LTDA., mat. 13.472; COOPERATIVA DE TRABAJO MARIANO BOEDO LTDA., mat. 13.140; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CASAS" LTDA., mat. 9.896; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LTDA., mat. 10.973; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EXPLOTACION DE COCHES COMEDORES DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL URQUIZA LTDA., mat. 5081; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS UNICARGO LTDA., mat. 18.093; COOPERATIVA DE PROVISION DE REPUESTOS Y ACCESORIOS LINEAS RENAULT LTDA., mat. 10.111; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES LTDA. (COTUBA), mat. 11.107; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONO SUR" LTDA., mat. 10.513; COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y ASISTENCIA MUTUA DEL PERSONAL DE SEEFELD HNOS. LTDA., mat. 6.047; COOPERATIVA DE EXPORTACION DE PIELES ARGENTINAS LTDA., mat. 10.768; COOPERATIVA DE TRABAJO SIGLO XXI, mat. 18.530; COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA "EL GRAN DIALOGO" LTDA., mat. 9.647; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ASOCIACIONES COOPERADORAS FLORENCIO AMEGHINO LTDA., mat 10.265; "TRANS" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 21.289; COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "ARBA" LTDA., mat. 10.992; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO EL HORNERO LTDA., mat. 10.788; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL QUOMPI LONATAC LTDA., mat. 13.945; COOPERATIVA DE TRABAJO LA IDEAL LTDA., mat. 9.967; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN CAYETANO LTDA., mat. 18.342; COOPERATIVA DE TRABAJO GENESIS LTDA., mat. 21.539; COPERMED COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 15.154; COOPERATIVA DE VIVIENDA VUELTA DEL OMBU LTDA., mat. 17.460; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA VENDEDORES INDEPENDIENTES Y ARTESANOS "C.A.T.I." LTDA., mat. 15.683; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LTDA., mat. 12.905; COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERRO ENAMEL DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 7.461; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "LA UNION" LTDA., mat. 10.580; COOPERATIVA DE TRABAJO NUELEN LTDA., mat. 10.563; HUAMAN CINEMATOGRAFICA ARGENTINA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 10.721; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "LA FERROCARRILERA" LTDA., mat. 9.798; COOPERATIVA DE TRABAJO CARPOL LTDA., mat. 11.261; COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LTDA., mat. 19.634; COOPERATIVA DE TRABAJO PUERTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COOPAR) LTDA., mat. 12.065; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL FRONTON" LTDA., mat. 9.829; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, OBRAS, COMUNICACION SOCIAL, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES, CREDITO Y VIVIENDA "INTEGRIDAD" LTDA., mat. 21.041; COOPERATIVA DE VIVIENDA "MAXIMO PAZ" LTDA., mat. 9962. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. COOPERATIVA "LA TINOGASTEÑA" SOCIEDAD COOPERATIVA VINIFRUTICOLA AGRICOLA-GANADERA LTDA. DE TINOGASTA, mat. 2255, con domicilio legal en Tinogasta Departamento del mismo nombre, Provincia de Catamarca. Y COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS CIEN HECTAREAS LTDA., mat. 15.563, con domicilio legal en la Ciudad de Oberá, Departamento del mismo nombre, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 14/11 Nº 369.435 v. 16/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: Mutual de Empleados Legislativo y Deliberativos de Tucumán "6 de Julio", matrícula Tuc. 253 (Expte. 1367/00. Res. 1488/01) - Asociación Mutual de los Mecánicos del Automotor, matrícula Tuc. 106 (Expte. 1400/01 Res. 1492/01) Mutual José Amado Di Marco de Protección Recíproca, matrícula Tuc. 122 (Expte. 1325/00 Res. 1495/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más siete (7) días en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de proseguir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 14/11 Nº 369.437 v. 16/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del mismo Código. Se notifica que se podrá acoger al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN MENGARELLI, Administrador de la Aduana de Tucumán, sita San Martín 608, 3º Piso, San Miguel de Tucumán

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART	MULTA MINIMA
SA74-01-057	WALTER DURE	986/987	$ 619,32
SA74-01-059	LUIS EDMUNDO HERRERA	986/987	$ 909,96
SA74-01-063	RAMON MARTIN VILACAHUA	986/987	$ 550,76
SA74-01-064	FANNY FERNANDEZ ACUÑA	986/987	$ 545,48
SA74-01-065	HERMINIA GUANCA	986/987	$ 1.301,47
SA74-01-061	NURIA CAROLINA LEZCANO	986/987	$ 1.123,66

e. 15/11 Nº 369.606 v. 19/11/2001